

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003006-2023-00125-00

Bogotá D.C., 7 de noviembre de 2023

Se requiere por **última vez** a la parte actora para que, dentro de los 30 días posteriores a la notificación de esta Providencia y bajo los apremios del numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso, acredite ante el Despacho las gestiones **completas** de notificación del extremo demandado; esto es, aporte el citatorio y la notificación por aviso de que tratan los artículos 291 y 292 del C. G. del P. junto con las certificaciones y anexos cotejados a que hacen alusión las normas referidas, o de ser el caso, acredite la notificación de que trata el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 junto con el envío de los anexos cotejados, so pena de tener por desistido el proceso.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a smaller 'A' and 'V'.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 11001400306-2023-00279-00

Bogotá D.C., 7 de noviembre de 2023

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que la parte demandada se notificó de manera personal conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y en el término de traslado no contestó la demanda ni propuso medio exceptivo alguno.

Así las cosas, de conformidad con lo previsto en el artículo 440 del C. G. del P., y teniendo en cuenta que **(i)** Se presentó como base de la acción un título ejecutivo que contiene una obligación clara, expresa y exigible, y por tanto reúne los requisitos estatuidos en el Art. 422 del C. G. del P.; **(ii)** Se ha rituado el procedimiento establecido en el Art. 430 del *ibídem*, sin que la parte demandada, que fue notificada en debida forma, hubiese acreditado el pago conforme lo ordenado en el mandamiento de pago, o hubiere propuesto excepciones previas o de mérito; **(iii)** Se hallan reunidos los presupuestos procesales de capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso, competencia del Juez de conocimiento y demanda formalmente idónea; y **(iv)** No aparece ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el auto de mandamiento de pago.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente asunto y los que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito conforme a lo previsto en el artículo 446 del C. G. del P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 365 del C. G. del P., incluyendo en ellas la suma de **\$2'200.000,00** como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR', written over a faint circular stamp.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003006-2023-00351-00

Bogotá D.C., 7 de noviembre de 2023

Vista la solicitud de retiro de la demanda que fue enviada a través de correo electrónico del 31 de agosto de 2023 por parte del Acreedor garantizado, verificado el e-mail a través del cual se elevó la solicitud y teniendo en cuenta que se cumplen los requisitos del artículo 92 del Código General del Proceso, se autoriza el RETIRO DE LA DEMANDA al abogado URIEL ANDRIO MORALES LOZANO con T.P. 70.994 en su calidad de apoderado judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a series of loops and a final vertical stroke.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

RADICADO: 110014003006-2023-00395-00

Bogotá D.C., 7 de noviembre de 2023

Revisada la solicitud elevada por la parte demandante mediante correo electrónico del 8 de septiembre de 2023, el apoderado del BANCO DAVIVIENDA S.A. deberá estarse a lo manifestado en el numeral SEGUNDO del auto proferido el 30 de mayo de 2023 por el Juzgado 6° Civil Municipal de Bogotá, Sede Judicial que decretó la medida cautelar peticionada sobre el vehículo de placas KBO-115.

Acorde con lo señalado, se requiere al extremo actor para que, dé trámite a los Oficios Nos. 872 del 19 de julio de 2023, 894 y 896 del 25 de julio de 2023, a través de los cuales se están comunicando las medidas cautelares peticionadas y acredite tal actuación en el expediente.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a series of loops and a final flourish.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003006-2023-00461-00

Bogotá D.C., 7 de noviembre de 2023

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que los señores TULIA JANNETE IZQUIERDO VILLABON y JOHAN MORALES IZQUIERDO se notificaron por aviso entregado el 5 de octubre de 2023; sin embargo, dado que al momento en que se realizó tal actuación el proceso se encontraba al Despacho sin que pudiesen correr los términos para excepcionar tal como lo dispone el artículo 118 del Código General del Proceso, deberá proceder la Secretaría a contabilizar el término para contestar la demanda y una vez cumplido este, ingresar nuevamente el expediente al Despacho para decidir.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'MAV', written over a circular stamp.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

RADICADO: 110014003006-2023-00543-00

Bogotá D.C., 7 de noviembre de 2023

Vista la solicitud elevada por la demandante mediante correo electrónico del 2 de septiembre de 2023, se tiene por revocado el mandato otorgado a OPERATION LEGAL LATAM S.A.S. y en consecuencia, a la abogada KAREN VANESSA PARRA DÍAZ quien venía actuando como apoderada judicial de la demandante.

Por otra parte, se reconoce personería a LUISA FERNANDA GUTIÉRREZ RINCÓN para actuar como apoderada judicial del extremo demandante en los términos, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'MAV', written over a faint circular stamp.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003017-2023-00218-00

Bogotá D.C., 7 de noviembre de 2023

Atendiendo las piezas documentales que militan en el plenario, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. ACLARAR que por error de digitación tanto en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI como en el expediente digital, se tituló el proveído de fecha 14 de agosto de 2023 como inadmite demanda, pues lo cierto es que se profirió el de admisión.

SEGUNDO. Previo a resolver sobre el escrito allegado por el abogado Gustavo Alberto Herrera Ávila en representación de Allianz Seguros S.A., se requiere a ambas partes para que en el término de ejecutoria de esta decisión, alleguen a las diligencias la constancia de notificación del auto admisorio de la demanda, con la respectiva constancia de lectura y/o acuse de recibo, a efectos de determinar si el documento contentivo de la contestación a la demanda y formulación de excepciones de mérito se radicó oportunamente, pues pese a que el extremo demandante adujo que se había adjuntado el archivo que contenía tal trámite, el mismo se echa de menos en el expediente.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a series of loops and a vertical stroke.

**MARTIN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003017-2023-00356-00

Bogotá D.C., 7 de noviembre de 2023

En virtud a que el anterior escrito de demanda fue subsanado y reúne los requisitos legales y en especial los derivados del artículo 422 del Código General del Proceso, y los particulares establecidos en los artículos 621 y 709 y ss. del Código de Comercio, el Juzgado,

RESUELVE

LIBRAR orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MENOR CUANTIA** a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** contra **WILLIAM MARTINEZ MARIN**, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 15183985
OBLIGACION 35980350

PRIMERO: \$49.549.627 por concepto de saldo de capital.

SEGUNDO: \$5.853.471 por concepto de intereses remuneratorios pactados en el instrumento cambiario base de la ejecución.

TECERO: \$582.531 por concepto de intereses moratorios pactados en el instrumento cambiario base de la ejecución.

CUARTO: Por los intereses moratorios causados sobre la suma indicada en el numeral primero, liquidados a partir de la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

PAGARÉ No. 15183983
OBLIGACION 207419993755

PRIMERO: \$48.956.572 por concepto de saldo de capital.

SEGUNDO: \$4.878.304 por concepto de intereses remuneratorios pactados en el instrumento cambiario base de la ejecución.

TECERO: \$915.647 por concepto de intereses moratorios pactados en el instrumento cambiario base de la ejecución.

CUARTO: Por los intereses moratorios causados sobre la suma indicada en el numeral primero, liquidados a partir de la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

PAGARÉ No. 15183984
OBLIGACION 4425490019376344

PRIMERO: \$4.301.618 por concepto de saldo de capital.

SEGUNDO: \$362.533 por concepto de intereses remuneratorios pactados en el instrumento cambiario base de la ejecución.

TECERO: \$589.591 por concepto de intereses moratorios pactados en el instrumento cambiario base de la ejecución.

CUARTO: Por los intereses moratorios causados sobre la suma indicada en el numeral primero, liquidados a partir de la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

RESOLVER sobre costas en oportunidad.

NOTIFICAR personalmente al(los) extremo(s) demandado(s), la presente proveniencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Eiusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso)

RECONOCER personería para actuar al abogado **PABLO ENRIQUE RODRIGUEZ CORTES**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,



MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

RADICADO: 110014003017-2023-00368-00

Bogotá D.C., 7 de noviembre de 2023

Como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral primero del auto proferido el 9 de agosto de 2023, esto es, aportar el dictamen pericial de que trata el artículo 406 del Código General del Proceso, en la forma y términos allí dispuestos, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO. En virtud a que la demanda fue presentada de manera virtual, no hay necesidad de devolver la misma y sus anexos.

TERCERO. Cancelar la radicación y archivar de manera digital el expediente.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized initial 'M' followed by a series of loops and a final flourish.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003017-2023-00378-00

Bogotá D.C., 7 de noviembre de 2023

En virtud a que el anterior escrito de demanda fue subsanado y reúne los requisitos legales y en especial los derivados del artículo 422 del Código General del Proceso, y los particulares establecidos en los artículos 621 y 709 y ss. del Código de Comercio, el Juzgado,

RESUELVE

LIBRAR orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MENOR CUANTIA** a favor de **ANDRES HERNANDEZ LEIVA** contra **DIEGO ALEJANDRO RODRIGUEZ MALAVER**, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 001

PRIMERO: \$54.550.000,00 por concepto de capital.

SEGUNDO: \$10.642.297 por concepto de intereses corrientes pactados en el instrumento cambiario base de la ejecución.

TERCERO: Por los intereses moratorios causados sobre la suma indicada en el numeral primero, liquidados a partir del día siguiente al de la fecha de vencimiento y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

LIBRAR orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MENOR CUANTIA** a favor de **ANDRES HERNANDEZ LEIVA** contra **JOHN HELBER DIAZ MARTINEZ**, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 002

PRIMERO: \$54.550.000,00 por concepto de capital.

SEGUNDO: \$10.642.297 por concepto de intereses corrientes pactados en el instrumento cambiario base de la ejecución.

TERCERO: Por los intereses moratorios causados sobre la suma indicada en el numeral primero, liquidados a partir del día siguiente al de la fecha de vencimiento y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

RESOLVER sobre costas en oportunidad.

NOTIFICAR personalmente al(los) extremo(s) demandado(s), la presente proveniencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Eiusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso).

RECONOCER personería para actuar al abogado DAVID MAURICIO AMAYA BORDA, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized initial 'M' followed by a series of loops and a final flourish.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(3)

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

RADICADO: 110014003017-2023-00378-00

Bogotá D.C., 7 de noviembre de 2023

Atendiendo la comunicación con radicado SINPROC-3898015-2023, proveniente de la Agente del Ministerio Público ante los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá, Julieth Daniela Toledo Carranza, por Secretaría ofíciase a dicha entidad a efectos de comunicarle que por autos diferentes de esta misma fecha, se libró la orden de pago exorada y se accedió favorablemente a la solicitud de medida cautelar de bien mueble. Asimismo, una vez se materialice el trámite de notificación de las citadas providencias, remítasele el link de acceso al expediente a la citada funcionaria para que pueda verificar lo aquí expuesto.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized initial 'M' followed by several loops and a final flourish.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(3)**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003017-2023-00381-00

Bogotá D.C., 7 de noviembre de 2023

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que la parte demandada se notificó de manera personal conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y en el término de traslado no contestó la demanda ni propuso medio exceptivo alguno.

Así las cosas, de conformidad con lo previsto en el artículo 440 del C. G. del P., y teniendo en cuenta que **(i)** Se presentó como base de la acción un título ejecutivo que contiene una obligación clara, expresa y exigible, y por tanto reúne los requisitos estatuidos en el Art. 422 del C. G. del P.; **(ii)** Se ha rituado el procedimiento establecido en el Art. 430 del *ibídem*, sin que la parte demandada, que fue notificada en debida forma, hubiese acreditado el pago conforme lo ordenado en el mandamiento de pago, o hubiere propuesto excepciones previas o de mérito; **(iii)** Se hallan reunidos los presupuestos procesales de capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso, competencia del Juez de conocimiento y demanda formalmente idónea; y **(iv)** No aparece ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el auto de mandamiento de pago.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente asunto y los que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito conforme a lo previsto en el artículo 446 del C. G. del P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 365 del C. G. del P., incluyendo en ellas la suma de **\$2'100.000,00** como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

MABP

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003017-2023-00385-00

Bogotá D.C., 7 de noviembre de 2023

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que la parte demandada se notificó de manera personal conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y en el término de traslado no contestó la demanda ni propuso medio exceptivo alguno.

Así las cosas, de conformidad con lo previsto en el artículo 440 del C. G. del P., y teniendo en cuenta que **(i)** Se presentó como base de la acción un título ejecutivo que contiene una obligación clara, expresa y exigible, y por tanto reúne los requisitos estatuidos en el Art. 422 del C. G. del P.; **(ii)** Se ha rituado el procedimiento establecido en el Art. 430 del *ibídem*, sin que la parte demandada, que fue notificada en debida forma, hubiese acreditado el pago conforme lo ordenado en el mandamiento de pago, o hubiere propuesto excepciones previas o de mérito; **(iii)** Se hallan reunidos los presupuestos procesales de capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso, competencia del Juez de conocimiento y demanda formalmente idónea; y **(iv)** No aparece ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el auto de mandamiento de pago.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente asunto y los que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito conforme a lo previsto en el artículo 446 del C. G. del P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 365 del C. G. del P., incluyendo en ellas la suma de **\$4'100.000,00** como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003018-2022-00526-00

Bogotá D.C., 7 de noviembre de 2023

Por estar cumplidos a cabalidad los requisitos establecidos en los arts. 82, 83, 84, 90, 368 y siguientes del Código general del Proceso, el Despacho, **RESUELVE:**

Admitir la presente demanda verbal de menor cuantía de **RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL** incoada por **ANDREA CATHERINE PENAGOS ROJAS** contra **FLOTAS CHIA LTDA, CESAR HUMBERTO GONZALEZ JIMENEZ, SEGUROS ZURICH, ORLANDO NAVARRO DIAZ, FABIO ENRIQUE NAVARRO DIAZ, HECTOR GERMAN NAVARRO DIAZ, BERNARDO ANTONIO NAVARRO DIAZ, NOHORA ALICIA NAVARRO DE OLIVEROS, MANUEL LORENZO NAVARRO DIAZ, WILLIAM RICARDO NAVARRO DIAZ, MARIA CRISTINA NAVARRO DIAZ**, en calidad de herederos determinados de la señora **REBECA DIAZ DE NAVARRO** y herederos indeterminados de ésta última.

Imprímase el trámite de un proceso verbal menor cuantía.

De la demanda y anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días.

Por Secretaría realizar el emplazamiento a los herederos indeterminados de la señora **REBECA DIAZ DE NAVARRO**, a través del Registro Nacional de Personas Emplazadas. Lo anterior en virtud de lo previsto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 y S.s. del C. G. del P., en concordancia con lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Se reconoce personería jurídica al profesional del derecho **JHONATAN MONTOYA NIÑO**, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a series of loops and a vertical line.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003018-2022-00798-00

Bogotá D.C., 7 de noviembre de 2023

Reunidos los requisitos del artículo 82 y 375 del C. G. del P. **ADMÍTASE** en legal forma el proceso **DECLARATIVO DE PERTENENCIA** impetrado por **JOSE MARTIN SAAVEDRA GOMEZ y ANTONIA SAAVEDRA GOMEZ** en calidad de herederos del señor **TIBERIO SAAVEDRA** en contra de; **ARGELIO SAAVEDRA GOMEZ, MARIA DE JESUS GOMEZ DE SAAVEDRA y DEMÁS PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHO SOBRE EL BIEN A USUCAPIR.**

De la demanda y anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días conforme lo establecido en el Art. 369 del C. G. del P.

Se tramita la presente demanda mediante el procedimiento previsto para el proceso verbal.

Por Secretaría realizar el emplazamiento al extremo pasivo y a las **DEMÁS PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHO SOBRE EL BIEN A USUCAPIR**, a través del Registro Nacional de Personas Emplazadas. Lo anterior en virtud de lo previsto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

Ordenase la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. **50S-186768** en los términos del numeral 6º del Art. 375 del C. G. del P., en concordancia con el Art. 591 y 592 *ibídem*, para el efecto, Ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Zona Respectiva.

Atendiendo lo dispuesto en el Inc. 2 del num. 6º del Art. 375 del C. G. del P., infórmese sobre la existencia del presente asunto a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder) o las entidades que lo hubieren reemplazado, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

Por el extremo interesado, procédase a la instalación de la valla a que refiere el num. 7º del Art. 375 del C. G. del P. en las dimensiones, forma, lugar y con el contenido allí señalados, debiendo aportar las fotografías respectivas.

Se reconoce personería para actuar al abogado **PABLO ANTONIO TORRES RINCON** para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en los términos, con los efectos y para los fines del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Arias Villamizar', written over a faint circular stamp.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003018-2022-00964-00

Bogotá D.C., 7 de noviembre de 2023

Como quiera que la liquidación efectuada por la Secretaría se encuentra ajustada a lo señalado en el artículo 366 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. APROBAR la liquidación de costas practicada por la Secretaría, obrante en el expediente.

SEGUNDO. APROBAR la liquidación del crédito presentada por el extremo demandante en la suma de **\$55.035.768,13** con corte al 28 de julio de 2023, de conformidad con lo previsto en el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a series of loops and a vertical stroke.

MARTIN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003018-2023-00020-00

Bogotá D.C., 7 de noviembre de 2023

Como quiera que la liquidación efectuada por la Secretaría se encuentra ajustada a lo señalado en el artículo 366 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. APROBAR la liquidación de costas practicada por la Secretaría, obrante en el expediente.

SEGUNDO: Por secretaría, córrase el respectivo traslado de ley a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante en fecha 6 de septiembre de 2023.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a series of loops and a final vertical stroke.

**MARTIN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003018-2023-00032-00

Bogotá D.C., 7 de noviembre de 2023

Como quiera que la liquidación efectuada por la Secretaría se encuentra ajustada a lo señalado en el artículo 366 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

Único. APROBAR la liquidación de costas practicada por la Secretaría, obrante en el expediente.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized initial 'M' followed by several loops and a final flourish.

**MARTIN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.**

RADICADO: 110014003018-2023-00158-00

Bogotá D.C., 7 de noviembre de 2023

Agregar a los autos y poner en conocimiento de la parte interesada el oficio No. 50C2023EE14176 de fecha 20 de junio de la anualidad en curso, mediante el cual se informó al Juzgado a instancia de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos – Zona Centro, el no registro de la medida cautelar de embargo registrada sobre el inmueble identificado con el F.M.I. 50C-191819, por cuanto el demandado no es titular inscrito del derecho real de dominio.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized initial 'M' followed by a series of loops and a final flourish.

**MARTIN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003018-2023-00158-00

Bogotá D.C., 7 de noviembre de 2023

Como quiera que la liquidación efectuada por la Secretaría se encuentra ajustada a lo señalado en el artículo 366 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

Único. APROBAR la liquidación de costas practicada por la Secretaría, obrante en el expediente.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized initial 'M' followed by several loops and a final flourish.

MARTIN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003018-2023-00413-00

Bogotá D.C., 7 de noviembre de 2023

Reunidos los requisitos de ley, y satisfechas las exigencias de los artículos 82, 422 y 430 del C. G. del P, el Juzgado **RESUELVE**:

Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MENOR CUANTÍA** a favor de **ALD AUTOMOTIVE S.A.S.** contra **REDYCOM TELECOMUNICACIONES S.A.S.** por las siguientes sumas de dinero:

A. CONTENIDAS EN LA FACTURA DE VENTA No. SLI110648:

1. Por la suma de **\$3'289.676,00** por concepto de capital insoluto de la obligación.
2. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto, liquidados desde el 10 de marzo de 2023 y hasta cuando se efectúe su pago a la tasa máxima de interés moratorio permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

B. CONTENIDAS EN LA FACTURA DE VENTA No. SLI110213:

1. Por la suma de **\$3'289.676,00** por concepto de capital insoluto de la obligación.
2. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto, liquidados desde el 11 de febrero de 2023 y hasta cuando se efectúe su pago a la tasa máxima de interés moratorio permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

C. CONTENIDAS EN LA FACTURA DE VENTA No. SLI109379:

1. Por la suma de **\$11'821.464,00** por concepto de capital insoluto de la obligación.
2. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto, liquidados desde el 9 de diciembre de 2022 y hasta cuando se efectúe su pago a la tasa máxima de interés moratorio permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

D. CONTENIDAS EN LA FACTURA DE VENTA No. SLI109039:

1. Por la suma de **\$11'821.464,00** por concepto de capital insoluto de la obligación.
2. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto, liquidados desde el 13 de noviembre de 2022 y hasta cuando se efectúe su pago a la tasa máxima de interés moratorio permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

E. CONTENIDAS EN LA FACTURA DE VENTA No. SLI108647:

1. Por la suma de **\$11'821.464,00** por concepto de capital insoluto de la obligación.
2. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto, liquidados desde el 20 de octubre de 2022 y hasta cuando se efectúe su pago a la tasa máxima de interés moratorio permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

F. CONTENIDAS EN LA FACTURA DE VENTA No. SLI108189:

1. Por la suma de **\$11'821.464,00** por concepto de capital insoluto de la obligación.
2. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto, liquidados desde el 13 de septiembre de 2022 y hasta cuando se efectúe su pago a la tasa máxima de interés moratorio permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

G. CONTENIDAS EN LA FACTURA DE VENTA No. SLC3137:

1. Por la suma de **\$4'431.465,00** por concepto de capital insoluto de la obligación.
2. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto, liquidados desde el 11 de febrero de 2023 y hasta cuando se efectúe su pago a la tasa máxima de interés moratorio permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

H. CONTENIDAS EN LA FACTURA DE VENTA No. SLC3235:

1. Por la suma de **\$822.420,00** por concepto de capital insoluto de la obligación.
2. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto, liquidados desde el 22 de marzo de 2023 y hasta cuando se efectúe su pago a la tasa máxima de interés moratorio permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

I. CONTENIDAS EN LA FACTURA DE VENTA No. SLC3236:

1. Por la suma de **\$1'315.870,00** por concepto de capital insoluto de la obligación.

2. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto, liquidados desde el 22 de marzo de 2023 y hasta cuando se efectúe su pago a la tasa máxima de interés moratorio permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

J. CONTENIDAS EN LA FACTURA DE VENTA No. SLI110016:

1. Por la suma de **\$9'336.482,00** por concepto de capital insoluto de la obligación.

2. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto, liquidados desde el 13 de enero de 2023 y hasta cuando se efectúe su pago a la tasa máxima de interés moratorio permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

K. CONTENIDAS EN LA FACTURA DE VENTA No. SLI107834:

1. Por la suma de **\$11'821.464,00** por concepto de capital insoluto de la obligación.

2. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto, liquidados desde el 16 de agosto de 2022 y hasta cuando se efectúe su pago a la tasa máxima de interés moratorio permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

L. CONTENIDAS EN LA FACTURA DE VENTA No. SMI105521:

1. Por la suma de **\$3'354.223,00** por concepto de capital insoluto de la obligación.

2. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto, liquidados desde el 10 de enero de 2023 y hasta cuando se efectúe su pago a la tasa máxima de interés moratorio permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

M. CONTENIDAS EN EL ART. 13.3.3. DE LA OFERTA COMERCIAL DE RENTING No. 000001054103:

1. Por la suma de **\$18'415.000,00** por concepto de capital insoluto de la obligación.

2. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto, liquidados desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se efectúe su pago a la tasa máxima de interés moratorio permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

N. CONTENIDAS EN EL ART. 13.3.3. DE LA OFERTA COMERCIAL DE RENTING No. 000001054104:

1. Por la suma de **\$18'850.000,00** por concepto de capital insoluto de la obligación.

2. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto, liquidados desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se efectúe su pago a la tasa máxima de interés moratorio permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE al(los) extremo(s) demandado(s), la presente proveniencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Eiusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso.)

Se reconoce personería al abogado JORGE MARIO RODRÍGUEZ RAMÍREZ para actuar como apoderado judicial del extremo demandante en los términos, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido.

NOTIFIQUESE,



MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003018-2023-00497-00

Bogotá D.C., 7 de noviembre de 2023

Se **RECHAZA** la demanda presentada, como quiera que la parte interesada no dio cumplimiento a lo dispuesto en el auto inadmisorio de esta en el término legal correspondiente.

Lo anterior de conformidad al inc. 4° del artículo 90 del C. G. del P.

Hágase entrega de los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose a la parte demandante de ser procedente.

Las actuaciones del Despacho archívense, dejando las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a smaller 'A' and 'V'.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003018-2023-00521-00

Bogotá D.C., 7 de noviembre de 2023

Se **RECHAZA** la demanda presentada, como quiera que la parte interesada no dio cumplimiento a lo dispuesto en el auto inadmisorio de esta en el término legal correspondiente.

Lo anterior de conformidad al inc. 4° del artículo 90 del C. G. del P.

Hágase entrega de los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose a la parte demandante de ser procedente.

Las actuaciones del Despacho archívense, dejando las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Arias Villamizar'.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003018-2023-00525-00

Bogotá D.C., 7 de noviembre de 2023

Se **RECHAZA** la demanda presentada, como quiera que la parte interesada no dio cumplimiento a lo dispuesto en el auto inadmisorio de esta en el término legal correspondiente.

Lo anterior de conformidad al inc. 4° del artículo 90 del C. G. del P.

Hágase entrega de los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose a la parte demandante de ser procedente.

Las actuaciones del Despacho archívense, dejando las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Arias Villamizar'.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003018-2023-00535-00

Bogotá D.C., 7 de noviembre de 2023

Se **RECHAZA** el despacho Comisorio para la diligencia de secuestro de bienes muebles y enseres ordenada por el Juzgado 28 Civil del Circuito de Bogotá dentro del proceso 2023-00032, como quiera que la parte interesada no dio cumplimiento a lo dispuesto en el auto inadmisorio del 30 de agosto de 2023 en el término legal correspondiente.

Lo anterior de conformidad al inc. 4° del artículo 90 del C. G. del P.

Hágase la devolución de los documentos incorporados con la solicitud sin tramitar al Juzgado Comitente.

Las actuaciones del Despacho archívense dejando las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a vertical line and a smaller 'A'.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003018-2023-00562-00

Bogotá D.C., 7 de noviembre de 2023

Por estar cumplidos a cabalidad los requisitos establecidos en los arts. 82, 83, 84, 90, 368 y siguientes del Código general del Proceso, el Despacho, **RESUELVE:**

Admitir la presente demanda verbal de menor cuantía de **RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL** incoada por **JULIAN SILVA TOVAR** contra **ASOCIACION DE COPROPIETARIOS DE LA URBANIZACION SANTA BARBARA NORTE MULTICENTRO MULTIJUNTA**.

Imprímase el trámite de un proceso verbal menor cuantía.

De la demanda y anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días.

Previo al decreto de medidas cautelares, conforme lo prevé el numeral 2 del artículo 590 del C.G.P., el interesado deberá prestar caución por valor de \$10.000.000,00, equivalente al 20% de las pretensiones incoadas.

Notifíquese a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 y S.s. del C. G. del P., en concordancia con lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Se reconoce personería jurídica al profesional del derecho **FELIPE ABELLO MONSALVO**, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'MAV', written over a faint circular stamp or watermark.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003018-2023-00567-00

Bogotá D.C., 7 de noviembre de 2023

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 285 del Código General del Proceso que establece: *“La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella. En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.”*, el Despacho procede a efectuar la aclaración del numeral Primero de la Providencia proferida el pasado 30 de agosto de 2023 y que fue solicitada por la parte demandante en memorial radicado a través de correo electrónico del 5 de septiembre de 2023 de la siguiente manera:

El numeral primero del auto proferido el pasado 30 de agosto de 2023 ordenó de manera taxativa: *“PRIMERO: Estímense bajo juramento y en forma razonada la indemnización y/o compensación solicitada en las pretensiones de la demanda, discriminando cada uno de sus conceptos hasta la fecha de presentación de la demanda, de conformidad y en los términos del artículo 206 del Código General del Proceso. (Daño emergente – Lucro Cesante).”*

Acorde con lo señalado y teniendo en cuenta que, en el presente asunto se pretende el pago de la suma asegurada dentro del seguro de vida grupo deudores contratado por el fallecido Eduardo Goenaga, deberá indicarse claramente a qué monto ascendía la indemnización pretendida a la fecha de presentación de la demanda; esto es, capital, intereses de plazo y de mora causados sobre la obligación adeudada.

Así mismo, deberá especificarse si el seguro reclamado se encuentra limitado a un monto máximo y si este es inferior a la suma adeudada que se pretende indemnizar.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DDE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003018-2023-00577-00

Bogotá D.C., 7 de noviembre de 2023

Reunidos los requisitos de ley, y satisfechas las exigencias de los artículos 82, 422, 430, 468 y s.s. del C. G. del P., el Juzgado **RESUELVE** librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MENOR CUANTÍA** para la **EFFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** a favor del **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA** en contra de **MÓNICA TRIANA COTRINO** por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$82'668.920,15**, por concepto de capital acelerado de la obligación.
2. Por los intereses moratorios sobre el capital acelerado desde la fecha de presentación de la demanda hasta cuando se haga efectivo su pago, liquidados a la tasa máxima de interés moratorio permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
3. Por la suma de **\$7'322.248,00** por concepto de componente de capital de las cuotas vencidas y no pagadas del 30 de octubre de 2022 al 30 de abril de 2023.
4. Por los intereses moratorios sobre el capital de las cuotas en mora, desde la fecha en que cada una de ellas se hizo exigible hasta cuando se haga efectivo su pago, liquidados a la tasa máxima de interés moratorio permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
5. Por la suma de **\$4'716.216,00**, por concepto de intereses de plazo.

Decretar el embargo y secuestro previo, del bien objeto de garantía hipotecaria.

Oficiarse para su inscripción al registrador de II. PP. respectivo.

Una vez inscrita la medida de embargo, se resolverá sobre su secuestro.

Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE al(los) extremo(s) demandado(s), la presente providencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Eiusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso).

Se reconoce personería a **JAIME FANDIÑO GARCÍA** para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante en los términos, con los efectos y para lo fines del mandato que le fue conferido.

NOTIFIQUESE,



MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR

JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003018-2023-00597-00

Bogotá D.C., 7 de noviembre de 2023

Vista la solicitud elevada por el señor JULIÁN FERNANDO ORTEGA LÓPEZ mediante correo electrónico del 26 de septiembre de 2023, el petente deberá estarse a lo manifestado en la Providencia de terminación proferida en esta misma fecha, Auto en el cual se ordenó el levantamiento de la orden de aprehensión vigente a favor de BANCOLOMBIA S.A.

Acorde con lo señalado, de haberse efectuado el pago de la obligación adeudada a favor del acreedor garantizado, deberá gestionar con BANCOLOMBIA S.A. directamente la entrega del vehículo.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a smaller 'A' and 'V'.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003018-2023-00597-00

Bogotá D.C., 7 de noviembre de 2023

Teniendo en cuenta que el vehículo de placas KEO-688 fue capturado conforme a lo solicitado por la apoderada de la parte solicitante, cumpliéndose así el objetivo del presente trámite, el Juzgado **RESUELVE**:

1. Dar por terminado el presente trámite por captura del vehículo.
2. ORDENAR el levantamiento de la orden de aprehensión sobre el vehículo de **PLACAS KEO-688**; para lo cual, por Secretaría ofíciase a la SIJIN-GRUPO AUTOMOTORES, informando lo aquí decidido.
3. OFÍCIESE al “PARQUEADERO CAPTUCOL” para que de forma inmediata haga entrega del vehículo mencionado al acreedor garantizado; esto es BANCOLOMBIA S.A.
4. Por secretaría verifíquese el desglose de los documentos base del presente trámite a favor de BANCOLOMBIA S.A. **de ser procedente**. Déjense las constancias del caso.
5. Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'MAV', written over a faint circular stamp.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003018-2023-00602-00

Bogotá D.C., 7 de noviembre de 2023

Por estar reunidos los requisitos de ley, y satisfechas las exigencias de los artículos 82, 422, 430, 468 y s.s. del C. G. del P, el Juzgado

RESUELVE

LIBRAR orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MENOR CUANTIA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL** a favor de **ELIANA RODRIGUEZ ALVAREZ** contra **MAYRA ALEJANDRA ROZO CRUZ**, por las siguientes sumas de dinero:

LETRAS DE CAMBIO

PRIMERO: \$50.000.000,00., por concepto de capital

SEGUNDO: Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior, desde el día siguiente al de la fecha de vencimiento de cada instrumento cambiario – 29 de abril de 2023- y hasta cuando se haga efectivo el pago, liquidados a la tasa máxima de interés moratorio permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

CUARTO: \$100.000.000,00, por concepto de capital.

QUINTO: Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior, desde el día siguiente al de la fecha de vencimiento de cada instrumento cambiario – 7 de junio de 2023- y hasta cuando se haga efectivo el pago, liquidados a la tasa máxima de interés moratorio permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEXTO: Decretar el embargo y secuestro previo, de la cuota parte del bien objeto de garantía hipotecaria.

Ofíciense para su inscripción al registrador de II. PP. respectivo.

Una vez inscrita la medida de embargo, se resolverá sobre su secuestro.

RESOLVER sobre costas en oportunidad.

NOTIFICAR personalmente al(los) extremo(s) demandado(s), la presente proveniencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Eiusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso).

RECONOCER personería para actuar al abogado **JAIRO MANRIQUE PARRA** como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a vertical line and a small flourish at the bottom.

**MARTIN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

RADICADO: 110014003028-2013-00125-00

Bogotá D.C., 7 de noviembre de 2023

Visto el informe de fecha 3 de octubre de 2023, por Secretaría reitérese la solicitud elevada ante la Fiscalía 105 Seccional de Bogotá para que, informe sobre el trámite efectuado sobre el Oficio No. 1588 del 11 de agosto de 2022, reiterado en Oficio No. 1588 del 31 de julio de 2023, a través de los cuales se busca determinar la suerte de la investigación bajo el radicado No. 11001600004920101175 y la viabilidad del levantamiento de la orden judicial que impide registrar el embargo decretado en este asunto.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Arias Villamizar'.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003039-2022-00960-00

Bogotá D.C., 7 de noviembre de 2023

Teniendo en cuenta las piezas documentales que militan en el plenario, el Juzgado,

RESUELVE

Único. TENER por notificado al llamado en garantía **JUAN CARLOS AGUILLON CUELLAR**, personalmente, en concordancia con lo previsto en el parágrafo del artículo 66 del C.G.P., quien guardó absoluto silencio, conducta silente que también asumió el llamado en garantía **JONATHAN YESID SILVA NIÑO**, guardaron silencio.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'MAV', written over a faint circular stamp.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003039-2022-00960-00

Bogotá D.C., 7 de noviembre de 2023

Se tiene que la parte demandante, a través de su apoderado judicial aportó los documentos que dan cuenta del trámite de notificación personal previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 al demandado **JUAN CARLOS AGUILLON CUELLAR**, a través la dirección electrónica juancaguillon@gmail.com, por lo que el Juzgado,

RESUELVE

Primero. TENER por notificado al demandado **JUAN CARLOS AGUILLON CUELLAR**, del mandamiento de pago librado en su contra, personalmente el día 28 de julio de 2023, quien dentro del término legal para excepcionar, guardó silencio.

Segundo. CORRER traslado de la contestación a la demanda y las excepciones de mérito presentadas por los demandados RADIO TAXI AEROPUERTO S.A. y COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS a la parte actora por el término de cinco (5) días, acorde con lo previsto en el artículo 370 del C.G.P.

Tercero. CORRER traslado de la objeción contra el juramento estimatorio, presentada por COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS a la parte actora por el término de cinco (5) días, para que aporte o solicite las pruebas pertinentes, conforme lo dispone el inciso 2° del artículo 206 ibidem.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by several loops and a final flourish.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

RADICADO: 110014003039-2023-00106-00

Bogotá D.C., 7 de noviembre de 2023

Atendiendo las piezas documentales que militan en el plenario y la solicitud de secuestro elevada por el extremo ejecutante, se requiere al mandatario judicial de dicha parte para que acredite la inscripción de la medida de embargo decretada sobre el bien identificado con F.M.I. 50S-40643477, pues ello se echa de menos en el expediente.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a series of loops and a final flourish.

**MARTIN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003039-2023-00106-00

Bogotá D.C., 7 de noviembre de 2023

Teniendo en cuenta el mandato conferido a la abogada LIZ KATHERINE ALDANA ACERO, por parte del demandado JONATHAN EDGAR RIAÑO MORENO, por resultar procedente de conformidad con lo previsto en el artículo 76 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

Primero: RECONOCER personería para actuar a la abogada LIZ KATHERINE ALDANA ACERO, en calidad de apoderada judicial del demandado JONATHAN EDGAR RIAÑO ALDANA, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Segundo. TENER POR NOTIFICADO por conducta concluyente al demandado JONATHAN EDGAR RIAÑO ALDANA, según lo previsto en el inciso segundo del artículo 301 del Código General del Proceso.

Tercero. Por Secretaría, contrólense el término con que cuenta la pasiva para ejercer su derecho de defensa y contradicción y para lo que deberá tenerse en cuenta el escrito presentado en fecha 8 de agosto de 2023.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Arias Villamizar', written over a faint circular stamp.

MARTIN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003039-2023-00154-00

Bogotá D.C., 7 de noviembre de 2023

Reunidos los requisitos del artículo 82 y 375 del C. G. del P. **ADMÍTASE** en legal forma el proceso **DECLARATIVO DE PERTENENCIA** impetrado por **ESTEHER JULIA ZAMORA CASTRO** en contra de **MARCELA LOPEZ ZAMORA** y **STEFANY LOPEZ ZAMORA** en su calidad de herederas determinadas del señor **AQUILINO LOPES FUNEME, HEREDEROS INDETERMINADO DE ESTE ÚLTIMO** y **DEMÁS PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHO SOBRE EL BIEN A USUCAPIR.**

De la demanda y anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días conforme lo establecido en el Art. 369 del C. G. del P.

Se tramita la presente demanda mediante el procedimiento previsto para el proceso verbal.

Por Secretaría realizar el emplazamiento a los HEREDEROS INDETERMINADOS del señor AQUILINO LOPEZ FUNEME y a las DEMÁS PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHO SOBRE EL BIEN A USUCAPIR, a través del Registro Nacional de Personas Emplazadas. Lo anterior en virtud de lo previsto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

Ordenase la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. **50S-40156697** en los términos del numeral 6º del Art. 375 del C. G. del P., en concordancia con el Art. 591 y 592 *ibídem*, para el efecto, Ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Zona Respectiva.

Atendiendo lo dispuesto en el Inc. 2 del num. 6º del Art. 375 del C. G. del P., infórmese sobre la existencia del presente asunto a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder) o las entidades que lo hubieren reemplazado, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

Por el extremo interesado, procédase a la instalación de la valla a que refiere el num. 7º del Art. 375 del C. G. del P. en las dimensiones, forma, lugar y con el contenido allí señalados, debiendo aportar las fotografías respectivas.

Se reconoce personería para actuar a la abogada **LUZ MILA VILLAREAL HERRERA** para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en los términos, con los efectos y para los fines del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003039-2023-0160-00

Bogotá D.C., 7 de noviembre de 2023

Para continuar con el rito procesal, procede el Despacho a decidir las excepciones previas de; ***“incompetencia de la autoridad judicial”***, ***“no haberse presentado prueba de la calidad de heredero”*** y ***“prescripción para instaurar la acción de simulación”***, formulada por la mandataria judicial de la defensa.

1. ANTECEDENTES

En cuanto a la excepción previa relativa a ***“incompetencia de la autoridad judicial”***, (No. 1 art 100 del C.G.P.) una vez analizado el escrito de réplica, observa este Juzgador, que el mismo no sustenta elementos facticos de juicio, la abogada, no expone los hechos en los que funda la respectiva queja, es decir, los motivos en derecho que hacen que este Juzgado de instancia, carezca de competencia para fallar lo que en derechos corresponde.

Ahora bien, como sustento factico de la excepción previa ***no haberse presentado prueba de la calidad de heredero***, se manifiesta en síntesis que; el documento allegado, es decir; el registro civil de nacimiento de la demandante, no acredita tal calidad, pues la señora ***Hilda Emilce León Calvo***, no habría signado el documento público, hecho que no acredita legalmente un parentesco maternal, y que genera una inconsistencia frente al reconocimiento por parte de la madre frente a la demandante ***July Tatiana Real León***, lo que que no permite acreditar el parentesco para poder acceder a la acción incoada, quien solo está reconocida por su señor padre, el señor ***Eduardo Real Anzola***, único firmante del registro civil.

Ahora bien, en relación con la defensa denominada ***“prescripción para instaurar la acción de simulación”***, aparte de transcribir alguna jurisprudencia de índole constitucional y civil, como la doctrina y la norma que depone la legislación civil respecto de la prescripción, alega la defensa que; la acción de simulación incoada se encuentra prescrita como quiera que ha transcurrido el termino de 10 años que el legislador previo para la prescripción de la acción ordinaria, razón suficiente para declarar terminado el presente proceso.

Así las cosas, bajo los argumentos citados, pasa el Estrado a resolver, previa las siguientes:

2. CONSIDERACIONES.

Ha sido reiterativo que el objeto fundamental de las excepciones previas estriba en el saneamiento inicial del proceso, ya que por referirse a fallas en el procedimiento por regla general son impedimentos procesales que tienden a la suspensión del trámite del juicio hasta que se subsane la irregularidad y en otros eventos conllevan a la terminación de la actuación. Como se puede observar esos impedimentos procesales aluden es al procedimiento y no al hecho sustancial.

Así, las excepciones previas son medios defensivos enlistados taxativamente en el estatuto procesal civil, mediante los cuales el extremo pasivo puede alegar las irregularidades que inicialmente acusa la relación jurídica procesal, a fin de depurarla según corresponda, dado que la finalidad primordial de ellas es purificar el proceso desde un comienzo de los vicios que tenga *-principalmente de forma-* mediante una ritualidad breve, a efecto de dilucidar preliminarmente si es válido y eficaz, controlando así los presupuestos procesales en aras de evitar nulidades y fallos inhibitorios, más sin examinar el fondo de la pretensión deprecada.

Luego, aterrizada la anterior premisa al objeto propio de este debate, sin necesidad de mayores consideraciones, delantadamente advierte este Juzgado, que las excepciones previas incoadas, no tienen el talante suficiente que exhiba error en el procedimiento que conlleve a la terminación temprana de este litigio.

Afirmación del Despacho, que tiene asidero y sustento jurídico en los siguientes derroteros legales; en cuanto a la excepción previa de *"falta de jurisdicción y competencia"*, reitérese que la apoderada en representación de la defensa no determina los hechos y circunstancias por las cuales, este estrado judicial, al admitir la demanda, carecía de competencia.

Obsérvese, que la réplica incoada, se limita a enunciar la excepción, pero en ninguna parte del libelo detractor, se sustenta la misma, más allá exponer los hechos por los cuales, el negocio jurídico de compraventa del bien inmueble objeto de este litigio se apega a la normatividad para su legitimación, mismos que serán tenidos en cuenta en el momento procesal idóneo y no ahora, pues no son elementos de juicio que deban sanear la actuación procesal hasta ahora ventilada. No obstante, y en garantía del derecho ius fundamental del debido proceso, el Despacho procede al estudio oficioso del expediente.

Puesta de esta manera las cosas, sea lo primero en señalarse que; se entiende por *"jurisdicción"*, la potestad que tiene el Estado para aplicar el Derecho y decidir de manera definitiva los conflictos de intereses. Es una potestad general ya que el Estado está investido de soberanía en cuanto a la aplicación de la ley, pero, para una mayor eficiencia en el desarrollo de su función jurisdiccional, ha dividido esta potestad en sectores que conocemos de manera genérica como jurisdicción; es así como hablamos de la jurisdicción civil y agraria, la jurisdicción penal, la jurisdicción laboral, jurisdicción de familia y la jurisdicción contencioso-administrativa. Debemos, entonces, entender cada una de estas llamadas

jurisdicciones como simples divisiones operativas de la potestad jurisdiccional del Estado.

De esta premisa deriva la “*competencia*”, toda vez, que entendemos esta como la capacidad tanto funcional como territorial que el Estado confiere a determinados funcionarios para que ejerzan la jurisdicción. Por ende, la falta de competencia prevista como excepción previa tiene ocurrencia cuando el conocimiento del proceso corresponde a una autoridad diferente, hecho que, en el caso de marras, y se itera, no se sustenta en modo alguno.

En todo caso, este mecanismo previo de defensa, regularmente se estudia atendiendo los tradicionales factores de competencia, esto es; *el subjetivo, el objetivo, el territorial y el funcional*.

En cuanto al factor objetivo (en nuestro caso), el elemento de esta competencia se determina en razón a la naturaleza del asunto y la cuantía de este, en cuanto a su naturaleza, el numeral 1° del artículo 18 del Código General del proceso establece, que los Jueces civiles Municipales (este despacho) en primera instancia conocerán de “*(...) los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa (...)*”. Así las cosas, esta colegiatura, es la institución idónea para adelantar este proceso contencioso, por el procediendo declarativo verbal, amen, de lo consagrado en el inciso segundo del artículo 15 ibidem que a la letra reza “*(...) Corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra especialidad jurisdiccional ordinaria (...)*”.

Ahora bien, en cuanto al factor cuantía, es preciso señalar que el Código General del Proceso, por el cual se rigen los asuntos civiles, enseña en sus artículos 25° y 26° numeral 1°, lo relativo a la cuantía y la determinación de aquella (mínima, menor y mayor).

Es por ello por lo que, uno de los principales factores para determinar la competencia es el valor económico de todas las pretensiones; “*(...) [a]l tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación (...)*”, no obstante, debe señalarse que, el criterio objetivo de cuantía en este debate procesal, siendo de naturaleza contractual donde su fuente es la celebración aparente de un acuerdo de voluntades simulando en su precio, no deviene de las reglas especiales en cuanto al precio del bien inmueble, en razón a que no se encuentra en tela de juicio, derecho real alguno sobre aquel, por lo tanto, el valor de las pretensiones a tomar en cuenta, no es otro que el valor incoada en el negocio jurídico de compraventa, es decir, la suma de **\$55'871.000,00 M/cte**, valor de venta inmerso en la escritura pública No. 2497 del 22 de agosto del 2006, más todas aquellas pretensiones indemnizatorias, que no es el caso como se observa en la demanda, con independencia de que el avalúo catastral según la documental adosada, este en la suma de **\$255'064,000,00 M/cte**.

Aunado a lo anterior, no se puede perder de vista el domicilio de la demandada, que al ser la ciudad de Bogotá, en la calle 22h bis # 98a 44 (domicilio no refutado), hace de esta colegiatura el Juez idóneo para conocer de la actuación, acorde con los derroteros del numeral 3 del artículo 28 del C.G.P., al señalar que; “ (...) *En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones (...)*”

Razones de derecho suficiente, para colegir, que esta colegiatura es competente para conocer y fallar en derecho el asunto objeto de estudio, legalidad que se previó al admitir la demanda declarativa por el procedimiento verbal de menor cuantía.

Bajo tales premisas, y sin la necesidad de mayores apreciaciones, encuentra el despacho que la defensa incoada en materia de “*falta de jurisdicción y competencia*”, a parte de no estar razonada por la defensa, y luego de su estudio oficioso y factico, no encuentra elementos de juicio suficientes para su declaratoria.

Ahora bien, en lo tocante a la excepción relativa de “***no haberse presentado prueba de la calidad de heredero***”, suficiente resulta la demostración de maternidad que ilustra el registro civil de nacimiento adosado con la demanda, máxime, cuando el mismo no fue tachado ni redargüido de falso, aunado al hecho, de que la parte interesada, tampoco exhibe prueba alguna, que, mediante proceso judicial, notarial o administrativo, se haya declarado la nulidad de aquel documento.

Luego entonces, no puede pretender la defensa, que este Jugador desconozca sin méritos suficientes la prueba documental por demás, auténtica, alegando que la falta de firma impuesta por la progenitora en tal registro, invalida su autenticidad. Por un lado, este no es el proceso idóneo, ni la jurisdicción indicada, para que se desconozca la filiación acredita en tal documento, y menos aún para decretar su nulidad conforme lo prevé el Decreto Ley 1260 de 1970.

Si lo que pretende la defensa es contrarrestar la filiación que existe entre madre e hija, deberá acudir ante los Jueces de Familia, haciendo para ello uso de las normas especiales y el procedimiento (impugnación de la paternidad) que el legislador a previsto para tal fin.

Por consiguiente, le basta a este Despacho corroborar que dentro del expediente yace acreditada la calidad de heredera de **JULY TATIANA REAL LEON** frente a la señora **HILDA EMILCE LEON CALVO (q.e.p.d.)**, con el registro civil de nacimiento, el cual debe tenerse como prueba única del estado civil de la demandante, máxime cuando el mismo se allega en copia auténtica conforme lo prevé el artículo 20 Decreto Ley 1260 de 1970, amén de lo previsto en el artículo 103 ibidem, que a la letra reza; “(...) *Se presume la autenticidad y pureza de las inscripciones hechas en debida forma en el registro del estado civil (...)*”

Al respecto, la Corte Constitucional¹ ha señalado que;

“(...) [d]e acuerdo con el artículo 103 del Decreto 1260 de 1970, se presume la autenticidad y pureza de las inscripciones hechas en debida forma en el registro del estado civil, lo que significa que, en nuestro caso, el registro civil de nacimiento es la prueba idónea para demostrar el parentesco (...)” ya que con él se; *“(...) [d]emuestra la condición indispensable de relación filial padre-hijo. El certificado de registro civil de nacimiento es la prueba idónea para acreditar el parentesco (...)”*.

Y anterior a dicha providencia, esa misma corporación² indico que;

“(...) En ese sentido, nuestra legislación a fin de brindar certeza a los vínculos familiares establece la forma de probar los hechos y actos relacionados con el estado civil de las personas. En efecto, el artículo 105 del Decreto 1260 de 1970, dispone que “Los hechos y actos relacionados con el estado civil de las personas, ocurridos con posterioridad a la vigencia de la ley 92 de 1938, se probarán con copia de la correspondiente partida o folio, o con certificados expedidos con base en los mismos”.

Por tanto, en Colombia la prueba idónea de los hechos y actos relacionados con el estado civil de las personas es la copia de la correspondiente partida o folio de registro civil. Salvo en los eventos de las personas nacidas con anterioridad a la Ley 92 de 1938, quienes pueden acreditar su estado civil con la partida de bautismo. En los demás casos, ningún otro documento puede reemplazar la copia de la correspondiente partida o folio, o los certificados expedidos con base en los mismos (...). (subrayado fuera de texto).

Y Sobre este tema, también la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en sentencia del 22 de enero de 2008, indico que;

“(...) [c]uando el estado civil se aduce como fuente de derechos y de obligaciones (artículo 1º Decreto 1260 de 1970) es necesario acudir a su régimen probatorio establecido en los artículos 101 y siguientes del Decreto 1260 de 1970 (...)”.

Puesta de esta manera las cosas, se concluye que el registro civil de nacimiento allegado con la demanda, constituye el medio idóneo para acreditar la relación de parentesco sobre la que se duele al defensa, en razón a que, la información consignada en dicho documento público ha sido previamente suministrada por las personas autorizadas y con el procedimiento establecido para tal efecto, por lo que legal proceder es darle aquel documento, la valoración probatorio inmersa en los artículos 243,244 y 246 del Código General del Proceso.

¹ Sentencia T-1045 de 2010.

² Sentencia T-427 de 2003.

En síntesis, legitimada se encuentra la demandante **JULY REAL LEON**, para incoar esta acción declarativa, en procura de la defensa de su derecho a sucesoral. Si más elucubraciones, la excepción previa será declarada impróspera en la resolutive de esta providencia.

Ahora bien, al acudir la defensa al presente litigio, por un error o imprecisión, que llamará este despacho técnico, las excepciones previas (numerales. 1 y 6 del artículo 100 del C.G.P.) ya resueltas, conllevan inmersos alegatos conjuntos de “*prescripción de la acción*”, al tenor literal del artículo 2535 (prescripción extintiva) y S.S. del Código Civil, alegato que no tiene cabida como excepción previa, y que tampoco puede ser resuelto en esta providencia.

Memorese, que, con la entrada en vigor del Código General del Proceso, la prescripción extintiva dejó de ser una excepción mixta, pues así lo consagraba el Código de Procedimiento Civil, en su artículo 97 numeral 6. Obsérvese, que el artículo 100 del C.G.P., norma vigente a la radicación de este proceso, no contempla la misma como previa, como tampoco le prevé trámite preferente, aun cuando el artículo 278 del actual código procesal, permite que el juez mediante sentencia anticipada le reconozca, siempre y cuando la misma se encuentre probada, previos los requisitos de que trata el inciso 2 del artículo 120 ibidem (fijación en lista), que tampoco se ciñen al procedimiento.

Por consiguiente, esta defensa la cual está ligada únicamente a la parte sustancial del litigio, debe postularse como de mérito, y así será tomada por esta colegiatura, pues inconstitucional sería descartar por este simple yerro la defensa promulgada, por ende, los hechos y pruebas en los que se sustenta la misma, serán estudiados con la legalidad del caso, en el momento de dictar la sentencia que ponga fin a la instancia, como quiera que es deber también del juez, interpretar razonablemente todos los escritos de las partes (demanda y contestación).

“(...) El juez debe interpretar la demanda en su conjunto, con criterio jurídico, pero no mecánico, auscultando en la causa para pedir su verdadero sentido y alcance, sin limitarse a un entendimiento literal, porque debe trascenderse su misma redacción, para descubrir su naturaleza y esencia, y así por contera superar la indebida calificación jurídica que eventualmente le haya dado la propia parte demandante. Tales hechos, ha dicho la Corte, ‘son los que sirven de fundamento al derecho invocado y es sobre la comprobación de su existencia y de las circunstancias que los informan sobre que habrá de rodar la controversia’ (Sentencia de 2 de diciembre de 1941). Si están probados los hechos, anotó en otra ocasión, ‘incumbe al juez calificarlos en la sentencia y proveer de conformidad, no obstante, los errores de las súplicas: da mihi factum, dabo tibi ius’ (G.J. No. 2261 a 2264, pág. 137). (subrayado fuera de texto).

Sin otras consideraciones, resultan suficientes las razones anteriores para no declarar probadas las excepciones planteadas por la aquí demandada, pues objetivamente, los reparos no comparten identidad argumentativa.

Corolario de lo expuesto, el Juzgado

3. RESUELVE:

PRIMERO; DECLARAR NO PROBADAS las excepciones previas denominada: ***“incompetencia de la autoridad judicial”*** y ***“no haberse presentado prueba de la calidad de heredero”***, conforme la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO; Ejecutoriada esta providencia, ingrese el expediente al despacho para continuar el tramite de rigor.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a vertical line and a flourish.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003045-2023-00377-00

Bogotá D.C., 7 de noviembre de 2023

Conforme a lo solicitado por las partes en correo electrónico del 6 de octubre de 2023 y en virtud de que se cumplen las exigencias del Art. 461 del C. G. del P., el Juzgado **RESUELVE:**

1. Dar por terminado el presente Proceso Ejecutivo por pago total de la obligación.
2. Por secretaría verifíquese el desglose de los documentos base de la presente ejecución a favor de la parte demandada de ser procedente. Déjense las constancias del caso.
3. Decretase el levantamiento de las medidas cautelares que se practicaron, en consecuencia, líbrese el oficio a quien corresponda. De existir embargo de remanentes, pónganse los bienes desembargados a disposición de la autoridad que lo haya solicitado.
4. En caso de existir títulos judiciales consignados a órdenes de este Juzgado y para el presente proceso, hágase entrega de estos a quien le hubieren sido descontados en virtud de las medidas cautelares decretadas y practicadas siempre y cuando no obre embargo de bienes y/o remanentes comunicado con antelación.
5. Sin condena en costas a cargo de las partes.
6. Cumplido lo anterior, procédase al archivo del expediente dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Arias Villamizar', written over a faint circular stamp.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003057-2023-00368-00

Bogotá D.C., 7 de noviembre de 2023

De cara al escrito introductorio y en virtud de lo establecido en el Art. 60 de la Ley 1676 del 2013, así como lo pactado por los suscribientes del contrato de prenda sin tenencia adosado con la demanda, el Despacho **RESUELVE:**

ADMITIR la solicitud de **APREHENSIÓN** y **ENTREGA** del bien mueble que fue objeto de garantía real a favor de **FAST TAXI CREDIT SAS**.

Para la **APREHENSIÓN** del vehículo de **PLACA GUV-861**, por secretaria, ofíciase a la Sijín - Grupo Automotores, a fin de que lo pongan a disposición de este Despacho en el parqueadero **ALMACENAR FORTALEZA**, ubicado en la Calle 10 No. 91-20, barrio Tintal de esta ciudad, único autorizado por el acreedor garantizado.

Acreditado lo anterior, se proveerá respecto de la entrega del bien sobre el cual recae la garantía mobiliaria

RECONOCER personería al abogado **PABLO MAURICIO SERRANO RANGEL** para actuar como apoderado judicial del extremo solicitante del presente asunto en los términos, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a series of loops and a final flourish.

**MARTIN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003057-2023-00382-00

Bogotá D.C., 7 de noviembre de 2023

En virtud a que el anterior escrito de demanda fue subsanado y reúne los requisitos legales y en especial los derivados del artículo 422 del Código General del Proceso y 148 de la Ley 142 de 1994, el Juzgado,

RESUELVE

LIBRAR orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MENOR CUANTIA** a favor de **ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P** contra **HECTOR ZAMORA ROJAS**, por las siguientes sumas de dinero:

Primero. Por la suma de **\$67.142.782,00 M/cte.**, capital representado en la factura de servicios públicos No. 679412391-0.

Segundo. Por el interés moratorio sobre el capital anterior, liquidado a partir del 25 de mayo de 2022 y hasta que se verifique su pago, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.

Tercero. Por la suma de **\$10.475.128,00 M/cte**, por concepto de interés moratorio sobre el capital, previamente liquidado.

RESOLVER sobre costas en oportunidad.

NOTIFICAR personalmente al(los) extremo(s) demandado(s), la presente proveniencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Eiusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso)

RECONOCER personería para actuar a la abogada **YULIZA GALBACHE VILLANUEVA**, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003057-2023-00383-00

Bogotá D.C., 7 de noviembre 2023

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que la parte demandada se notificó de manera personal conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y en el término de traslado no contestó la demanda ni propuso medio exceptivo alguno.

Así las cosas, de conformidad con lo previsto en el artículo 440 del C. G. del P., y teniendo en cuenta que **(i)** Se presentó como base de la acción un título ejecutivo que contiene una obligación clara, expresa y exigible, y por tanto reúne los requisitos estatuidos en el Art. 422 del C. G. del P.; **(ii)** Se ha rituado el procedimiento establecido en el Art. 430 del *ibídem*, sin que la parte demandada, que fue notificada en debida forma, hubiese acreditado el pago conforme lo ordenado en el mandamiento de pago, o hubiere propuesto excepciones previas o de mérito; **(iii)** Se hallan reunidos los presupuestos procesales de capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso, competencia del Juez de conocimiento y demanda formalmente idónea; y **(iv)** No aparece ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el auto de mandamiento de pago.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente asunto y los que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito conforme a lo previsto en el artículo 446 del C. G. del P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 365 del C. G. del P., incluyendo en ellas la suma de **\$1'900.000,00** como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003057-2023-00417-00

Bogotá D.C., 7 de noviembre de 2023

Se **RECHAZA** la demanda presentada, como quiera que la parte interesada no dio cumplimiento a lo dispuesto en el auto inadmisorio de esta en el término legal correspondiente.

Lo anterior de conformidad al inc. 4° del artículo 90 del C. G. del P.

Hágase entrega de los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose a la parte demandante de ser procedente.

Las actuaciones del Despacho archívense, dejando las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a smaller 'A' and 'V'.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003057-2023-00449-00

Bogotá D.C., 7 de noviembre de 2023

Revisado el expediente se RESUELVE:

1. Previo a decretar la medida cautelar peticionada y como requisito para aceptar la caución allegada, la parte demandante deberá suscribir la póliza como tomadora del seguro.

2. Previo a proveer frente al trámite de notificación efectuado, la parte actora deberá acreditar que la dirección estebantulua@gmail.com corresponde a la del señor ESTEBAN DELGADO ZULUAGA como arrendatario del apartamento 202 del Edificio Savvy Haus P.H. teniendo en cuenta que, en el correo electrónico incorporado como prueba, se propuso un acuerdo de pago para el apartamento 122, no siendo dicho inmueble el que ocupa este proceso.

3. De la misma forma, la parte actora deberá acreditar la autenticidad de los mensajes de WhatsApp remitidos al número telefónico 3202765988, como medio de notificación de la sociedad CONSTRUSMART S.A.S. teniendo en cuenta que, las capturas de pantalla aportadas no resultan ser el medio idóneo para ello.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'MAV', written over a circular stamp.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003057-2023-00455-00

Bogotá D.C., 7 de noviembre de 2023

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que la parte demandada se notificó de manera personal conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y en el término de traslado no contestó la demanda ni propuso medio exceptivo alguno.

Así las cosas, de conformidad con lo previsto en el artículo 440 del C. G. del P., y teniendo en cuenta que **(i)** Se presentó como base de la acción un título ejecutivo que contiene una obligación clara, expresa y exigible, y por tanto reúne los requisitos estatuidos en el Art. 422 del C. G. del P.; **(ii)** Se ha rituado el procedimiento establecido en el Art. 430 del *ibídem*, sin que la parte demandada, que fue notificada en debida forma, hubiese acreditado el pago conforme lo ordenado en el mandamiento de pago, o hubiere propuesto excepciones previas o de mérito; **(iii)** Se hallan reunidos los presupuestos procesales de capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso, competencia del Juez de conocimiento y demanda formalmente idónea; y **(iv)** No aparece ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el auto de mandamiento de pago.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente asunto y los que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito conforme a lo previsto en el artículo 446 del C. G. del P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 365 del C. G. del P., incluyendo en ellas la suma de **\$2'700.000,00** como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2015-01394-00

Bogotá D.C., 7 de noviembre de 2023

Cumplido lo ordenado en proveído adiado el 24 de julio de 2023, y de conformidad con lo previsto en el numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso, procede el Despacho a dictar sentencia anticipada, teniendo en cuenta para ello, las pruebas documentales allegadas y los siguientes;

ANTECEDENTES

Mediante apoderado legalmente constituido para la causa, la entidad crediticia **Banco de Bogotá S.A.**, presentó demanda en contra de la sociedad Estudio 19 Ltda., hoy **Estudio 19 S.A.S.**, para que, mediante el procedimiento ejecutivo de menor cuantía, el comercial accionado, pague los capitales incorporados en los instrumentos cambiarios; **pagaré No 9002368527-1009** por valor de **\$17'578.985,00 M/cte.**, y el **pagaré No. 9002368527** por valor de **\$17'287.500,00 M/cte.**, con fecha conjunta de vencimiento, el pasado 28 de octubre del año 2015. Obligaciones, que a la fecha continúan en mora, a falta de un acuerdo de pago entre las partes.

Reunidas las exigencias mínimas de idoneidad consagradas en la ley procesal civil y los requisitos previstos en los artículos 709 y ss. del Código de Comercio, mediante auto del 30 de noviembre del año 2015, y notificado por estado del 2 de diciembre del mismo año, se libró la correspondiente orden de apremio en la forma solicitada.

Posteriormente, mediante auto del 13 de marzo de 2023, se nombró como auxiliar de la justicia y en el cargo de curador Ad Litem, a la abogada Claudia Patricia Reyes Duque, quien en memorial recibido vía electrónica el 31 de marzo de 2013, por la secretaría de este despacho, contestó la demanda oponiéndose a las pretensiones rogadas y proponiendo los medios exceptivos;

“caducidad de pagare y acción ejecutiva por consumarse el termino de ley y prescripción de las obligaciones o prescripción extintiva de las obligaciones contenidas en los pagarés base del recaudo ejecutivo” cuyo sustento legal, radica en que, desde la presentación de la demanda el 26 de noviembre de 2015, el mandamiento de pago del data 30 de noviembre de 2015 y su respectiva notificación (27 de marzo de 2023), se agotó y consumo el término de ley para continuar la acción ejecutiva, por ende, alega la defensa, que; *“(…) [n]o sólo la presente acción ejecutiva ha caducado se ha extinguido o prescrita, como también*

ha ocurrido la prescripción extintiva de las obligaciones referidas, y que estaban pactadas para pagar en una sola cuota, sin que se observen abonos (...) (sic).

Excepción de; **“obligación no es clara ni exigible (artículo 422 del C.G.P.)**, cuyo sustento factico, gravita en el hecho de que la obligación fue pactada para ser cancelada en una cuota el 28 de octubre de 2015, mismo día en que se diligencio el pagaré, por lo que el mismo día, la sociedad demandada, debía sufragar la obligación, acto no propio de las políticas bancarias, lo que hace imposible pactar de tal modo, además de la falta del plan de pagos del crédito perseguido.

Seguidamente, se observa como medio exceptivo a su vez; **“Excepción de Imposibilidad de continuar con el trámite de la ejecución”**, con fundamento legal, en que el mandamiento de pago, no se notificó dentro del término de ley, reiterando de esta manera la abogada que; *“(...) [h]a ocurrido la extinción o prescripción de la acción ejecutiva y de las obligaciones (...)*” (sic).

Finalmente, la defense solicita el reconocimiento de excepciones genéricas, concluyéndose mediante auto del 26 de junio hogaño, la notificación a la sociedad demanda en legal forma (art.108 del C.G.P.)

Surtido el traslado de las excepciones de mérito, se tiene que la parte actora guardo silencio, no obstante, solicita se dicte sentencia anticipada.

Se tiene entonces, que las partes limitaron su actuación probatoria al mínimo documental que integra todo el proceso, sobre las cuales, pasa este estrado a resolver, previo la postulación del siguiente;

PROBLEMA JURÍDICO

Conforme a los antecedentes recapitulados, el problema jurídico a resolver en esta instancia se contrae; por un lado, al estudio de la concurrencia del instituto jurídico de la *prescripción extintiva*, a partir de la fecha de exigibilidad impuesta en los pagarés báculo de ejecución, ora, de no proclamarse aquella, el estudio de los demás medios exceptivos.

CONSIDERACIONES

Presupuestos de la Acción

La actuación procesal en nuestra legislación es reglada para sustraerla de los caprichos y veleidades tanto del juzgador de turno como de las partes del proceso; y así, desde el momento mismo de su inicio, la relación jurídico procesal debe reunir ciertas exigencias mínimas de orden puramente formal tendientes a que esa relación crezca adecuadamente y pueda discurrir sin contratiempos por las diversas etapas preestablecidas y se pueda dictar sentencia de fondo.

Tales exigencias se conocen con el nombre de presupuestos procesales y que este Juzgador, estima se hallan cumplidos a cabalidad pues las partes son plenamente

capaces, han actuado por conducto de apoderados judiciales, el libelo genitor es formalmente idóneo y en este despacho radica la atribución constitucional y legal de composición de esta clase de conflictos de intereses, todo lo cual nos permitió transitar íntegramente el camino establecido por el legislador para estas actuaciones y nos permite ahora decidir el fondo del asunto, pues tampoco se observa estructurada ninguna irregularidad que alcance la categoría de nulidad y nos frustre este propósito.

Del caso en concreto

Se pretende entonces mediante la presente acción ejecutiva, el cumplimiento de la obligación crediticia en la cuantía total de **\$34'866.485,00 M/cte.**, soportada en los pagarés; **No 9002368527-1009** por valor de **\$17'578.985,00 M/cte.**, y el **pagaré No. 9002368527** por valor de **\$17'287.500,00 M/cte.**, obligaciones estas, que debía ser sufragadas el 28 de octubre del año 2015 (fecha conjunta de vencimiento), como se observa en los instrumentos cambiarios, y de donde se observa por esencia, que se acredita la certeza y determinación de la obligación pretendida en la demanda, certidumbre que otorgan, precisamente, los títulos valores báculos de ejecución.

Instrumentos cambiarios, que, además, aseguraron en su momento, una obligación cambiaria en favor del **Banco de Bogotá S.A.**, hasta que la acreencia se satisfaga, como así se infiere del artículo 619 que a la letra reza; “(...) *los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora (...)*”.

Puesta de esta manera las cosas y luego de salvaguardar los requisitos de existencia y validez de los pagarés fuente de litis (los que a propósito reúne plenamente), pasa el Despacho al análisis legal, del problema jurídico expuesto en líneas precedentes, es decir, corroborar, si acierta la procuradora judicial de la defensa en su alegación de “*prescripción de la obligación*”.

No obstante, y brevemente, es deber inicial, aclarar a la abogada en su papel de curadora Ad Litem, que “*caducidad de la acción*” y “*prescripción de la obligación*”, son instituciones legales muy diferentes, que, aunque logren producir los mismos efectos, sus fundamentos legales como su régimen de aplicación en el ordenamiento jurídico, son muy disímiles. Memórese, que la caducidad de la acción es de imperativo procesal y opera *Ipso iure o de pleno derecho*, lo que impide al interesado ejercer su derecho de acción judicial, es decir, presentar la demanda, por haber dejado pasar el término que, según el derecho, el legislador haya previsto para ello. Contrario sensu, la prescripción, en este caso liberatoria, extingue el derecho, es de carácter sustancial, renunciable, y su término de prescripción puede ser suspendido e interrumpido, lo que no ocurre frente a la caducidad.

De allí, que la excepción denominada “***caducidad de pagare y acción ejecutiva por consumarse el termino de ley y prescripción de las obligaciones o prescripción extintiva de las obligaciones contenidas en los pagarés base del recaudo ejecutivo***”, solo será estudiada, desde el fenómeno de la “*prescripción de la acción cambiaria*”.

Así las cosas, entendida la prescripción, como un modo de extinguir las obligaciones por el paso del tiempo al no haberse exigido oportunamente el derecho (art.2512 del C. Civil), que bien pudiese ser alegadas por el favorecido, corresponde al Juez de instancia verificar la concurrencia de los requisitos legales al momento de su análisis, puesto que el artículo 784 del C. de Co., la prevé como excepción en contra de la acción cambiaria.

La prescripción extintiva, a voces del Código Civil puede interrumpirse civil o naturalmente (art. 2539 del C. Civil), será civil, en el momento que se ejerce el derecho de acción con la simple presentación de la demanda, y natural cuando el deudor reconoce la obligación de manera expresa o tácita, acto que desde inicio este Juzgador, observa que no concurre.

Al respecto, basta recordar que distintos son los conceptos de “interrupción” y “renuncia” de la prescripción, toda vez que los presupuestos para que surtan sus efectos jurídicos ocurren en distintos momentos, pues mientras que la interrupción exige que el fenómeno prescriptivo aún no se haya configurado, la renuncia impera que la prescripción se hubiere materializado.

Tratándose de la acción cambiaria, el artículo 789 de la normatividad mercantil, preceptúa que ésta prescribe en tres años a partir del vencimiento de la obligación.

Descendiendo al caso objeto de estudio, se tiene debidamente acreditados los siguientes hechos; *i)* Las obligaciones se hicieron exigibles el 28 de octubre del 2015, *ii)* Radicada el 25 de noviembre de 2015, (*lo que hace inocuo la alegación de caducidad de la acción*). *ii)* El mandamiento de pago se notificó por estado el 2 de diciembre del año 2015 y, *iv)* El ejecutado se notificó a través de curador ad litem, el 23 de marzo de 2013.

En este orden de ideas, que para el caso sub examine, la prescripción extintiva corrió desde el 29 de octubre de 2015 para consolidarse desde el 29 de octubre del año 2018.

Así, pese a que la demanda se presentó dentro del término legal para que en principio se interrumpiera la prescripción, ésta circunstancia no se configuró como lo enseña el artículo 94 del Código General del Proceso; en la medida que el mandamiento de pago no se notificó dentro del año siguiente, contado a partir de su fecha de notificación de la orden de apremio, puesto que el mismo se enteró al ejecutado a través de curador Ad Litem el 23 de marzo de 2023, momento para la cual, ya se habíase materializado la prescripción.

Razones de hecho y derecho, suficientes para declarar prospera la excepción de prescripción, máxime cuando no se probó ninguna forma de interrupción o renuncia de la misma, siendo menester negar las pretensiones, para declarar terminado el proceso y de paso levantar las medidas cautelares con condena en costas a cargo del actor.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SESENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción denominada *prescripción de la acción cambiaria*, conforme la parte motiva.

SEGUNDO; En consecuencia, Decrétese la terminación del presente proceso.

TERCERO; Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas y practicadas dentro de la presente acción. Si existiera embargo de remanentes pónganse los bienes a disposición de la autoridad respectiva. Por Secretaría, líbrense los respectivos oficios.

CUARTO; ORDENAR el desglose de los documentos base de la presente acción, previa cancelación de las expensas necesarias, a costa de la parte demandada a quien deberán ser entregadas.

QUINTO: Condenar en costas de la presente acción a la parte demandante. Líquidense teniendo como agencias en derecho la suma de **\$1.744.000,00 M/cte.**

NOTIFÍQUESE,



**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003062-2016-00640-00

Bogotá D.C., 7 de noviembre de 2023

Atendiendo las piezas documentales que militan en el plenario, el Juzgado,

RESUELVE

Primero. REQUERIR por última vez a la liquidadora **CLARA YEZMINT RODRIGUEZ DUARTE**, para que de cumplimiento a las directrices impartidas en auto del 19 de octubre de 2022. Asimismo, se advierte a la destinataria que de no proceder conforme a lo ordenado, el Juzgado hará uso, según corresponda, de los poderes y sanciones contempladas del artículo 44 del C.G.P.

Segundo. Tener en cuenta que el emplazamiento a los acreedores del deudor se surtió en debida forma a través del Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Tercero. Secretaría, proceda con la actualización del oficio No. 574 de 15 de marzo de 2022, visto en el archivo # 7 del expediente digital.

Cuarto. Por Secretaría, dese cumplimiento a la orden impartida en el numeral séptimo del auto de fecha 19 de octubre de 2022.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a vertical line and a smaller 'A'.

**MARTIN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2017-00844-00

Bogotá D.C., 7 de noviembre de 2023

Atendiendo las piezas documentales que militan en el plenario, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. REQUERIR al apoderado JOSE OCTAVIO TORRES GARCÍA, para que en el término de ejecutoria de esta decisión, allegue certificado de tradición del vehículo de placas UFW-129, con fecha de expedición no superior a un (1) mes, documento idóneo para la validación de la inscripción de la sentencia aquí proferida. Asimismo, deberá aclarar la manifestación hecha en memorial presentado el pasado 28 de agosto y referente a que el prenombrado rodante se encuentra en “transito” y pretende evitar la “aprehensión del mismo”, más específicamente, deberá indicar si el bien ya se halla en poder de su poderdante. En evento de que la respuesta sea positiva, deberá precisar la fecha y forma en que se produjo su entrega.

SEGUNDO. Por Secretaría, ofíciase con destino a la POLICIA NACIONAL – SIJIN GRUPO AUTOMOTORES, a efectos de comunicarle la orden de levantamiento de la medida cautelar decretada sobre el vehículo de placas UFW-129, dispuesta en el numeral segundo del proveído del 8 de noviembre de 2019.

TERCERO. Por Secretaría, ofíciase con destino al parqueadero SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ SAS – SIA, para que en el término de tres (3) días contado a partir del recibo de la comunicación respectiva, informe a este Despacho acerca del estado actual de conservación del vehículo de placas UFW-129. Para su diligenciamiento, envíese a la cuenta de correo del abogado TORRES GARCÍA.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Arias Villamizar', written over a faint circular stamp.

**MARTIN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

RADICADO: 110014003062-2019-01505-00

Bogotá D.C., 7 de noviembre de 2023

Vista la solicitud elevada por la demandante mediante correo electrónico del 2 de noviembre de 2023, se tiene por revocado el mandato otorgado al abogado FERNANDO SALAZAR RIVEROS quien venía actuando como apoderada judicial de la demandante.

Por otra parte, se reconoce personería al abogado JOSÉ RICARDO APARICIO CELIS para actuar como apoderado judicial del extremo demandante en los términos, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Arias Villamizar'.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003062-2023-00243-00

Bogotá D.C., 7 de noviembre 2023

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que la parte demandada se notificó de manera personal conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y en el término de traslado no contestó la demanda ni propuso medio exceptivo alguno.

Así las cosas, de conformidad con lo previsto en el artículo 440 del C. G. del P., y teniendo en cuenta que **(i)** Se presentó como base de la acción un título ejecutivo que contiene una obligación clara, expresa y exigible, y por tanto reúne los requisitos estatuidos en el Art. 422 del C. G. del P.; **(ii)** Se ha rituado el procedimiento establecido en el Art. 430 del *ibídem*, sin que la parte demandada, que fue notificada en debida forma, hubiese acreditado el pago conforme lo ordenado en el mandamiento de pago, o hubiere propuesto excepciones previas o de mérito; **(iii)** Se hallan reunidos los presupuestos procesales de capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso, competencia del Juez de conocimiento y demanda formalmente idónea; y **(iv)** No aparece ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el auto de mandamiento de pago.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente asunto y los que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito conforme a lo previsto en el artículo 446 del C. G. del P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 365 del C. G. del P., incluyendo en ellas la suma de **\$2'300.000,00** como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR

JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003062-2023-00261-00

Bogotá D.C., 7 de noviembre de 2023

En atención a la solicitud de corrección elevada por la parte actora mediante correo electrónico del 17 de agosto de 2023 y de conformidad con lo señalado por el artículo 286 del C. G. del P. que dispone:

*“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. **Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.**”*

Se corrige el inciso final del Auto proferido el 24 de julio de 2023 indicando que, el nombre correcto de la apoderada de la parte Actora corresponde a PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA y no como allí se indicó.

Manténgase incólumes las demás disposiciones del auto proferido el 24 de julio de 2023.

Notifíquese la presente Providencia junto con el auto objeto de corrección.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Arias Villamizar'.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2023-00286-00

Bogotá D.C., 7 de noviembre de 2023

Se encuentra al Despacho el proceso en referencia para resolver sobre el memorial presentado por la apoderada judicial de la parte actora, referente al recurso de reposición interpuesto oportunamente contra el auto que rechazó la demanda por falta de subsanación, frente a lo cual la Secretaría del Juzgado dejó constancia acerca del correo electrónico recibido oportunamente y contenido del escrito de subsanación; considera el Despacho que por economía procesal lo procedente es dar aplicación al art. 132 del C.G.P. que consagra: *“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso (...)”*.

En consideración a lo expuesto, y por estar reunidos los requisitos de ley, y satisfechas las exigencias de los artículos 82, 422, 430, 468 y s.s. del C. G. del P, el Juzgado

RESUELVE

LIBRAR orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MENOR CUANTIA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL** a favor de **COOGRANADA LTDA** contra **GUILLERMO DE JESUS CASTAÑO GIRALDO**, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ 136539

PRIMERO: \$10.886.943., por concepto de cuotas en mora causadas y no pagadas desde el mes de agosto de 2022 y hasta el mes de julio de 2023.

SEGUNDO: Por la suma de **\$6.417.830,00** por concepto de intereses remuneratorios causados sobre el capital anterior.

TERCERO: Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior, desde el día siguiente al de la fecha de exigibilidad de cada cuota y hasta cuando se haga efectivo el pago, liquidados a la tasa máxima de interés moratorio permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

CUARTO: \$37.028.841,00, por concepto de capital acelerado

QUINTO: Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se haga efectivo el pago, liquidados a la tasa máxima de interés moratorio permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEXTO: Decretar el embargo y secuestro previo, del bien objeto de garantía hipotecaria.

Ofíciense para su inscripción al registrador de II. PP. respectivo.

Una vez inscrita la medida de embargo, se resolverá sobre su secuestro.

RESOLVER sobre costas en oportunidad.

NOTIFICAR personalmente al(los) extremo(s) demandado(s), la presente proveniencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Eiusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso).

RECONOCER personería para actuar a la abogada **ANGELA MARIA MEJIA ECHAVARRIA** como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a vertical line and a flourish.

**MARTIN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003062-2023-00339-00

Bogotá D.C., 7 de noviembre de 2023

Revisado el expediente, reunidos los requisitos de ley, y satisfechas las exigencias de los artículos 82, 422 y 430 del C. G. del P. el Juzgado **RESUELVE**:

Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MENOR CUANTÍA** a favor de **INVERPAS S.A.S.** contra **LÁPIZ DE SUEÑOS ARQUITECTURA Y CONSTRUCCIÓN S.A.S.** por las siguientes sumas de dinero contenidas en la cláusula décima cuarta del Contrato de Obra No. 1010073 base de la ejecución:

1. Por la suma de **\$52'542.682,00** por concepto de capital insoluto de la obligación, representado en las rete garantías realizadas a la demandante.
2. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto de la obligación, liquidados desde 31 de agosto de 2022 y hasta cuando se verifique su pago total a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE al(los) extremo(s) demandado(s), la presente providencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Eiusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso).

Se reconoce personería a EDISSON EMIR HERNÁNDEZ VARGAS para actuar como apoderado judicial del extremo demandante en los términos, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003062-2023-00355-00

Bogotá D.C., 7 de noviembre de 2023

Se **RECHAZA** la demanda presentada, como quiera que la parte interesada no dio cumplimiento a lo dispuesto en el auto inadmisorio de esta en el término legal correspondiente.

Lo anterior de conformidad al inc. 4° del artículo 90 del C. G. del P.

Hágase entrega de los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose a la parte demandante de ser procedente.

Las actuaciones del Despacho archívense, dejando las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Arias Villamizar', written over a faint circular stamp.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2023-00490-00

Bogotá D.C., 7 de noviembre de 2023

De cara al escrito introductorio y en virtud de lo establecido en el Art. 60 de la Ley 1676 del 2013, así como lo pactado por los suscribientes del contrato de prenda sin tenencia adosado con la demanda, el Despacho **RESUELVE:**

ADMITIR la solicitud de **APREHENSIÓN** y **ENTREGA** del bien mueble que fue objeto de garantía real a favor de **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**.

Para la **APREHENSIÓN** del vehículo de **PLACA JMX-928**, por secretaría, ofíciase a la Sijín - Grupo Automotores, a fin de que lo pongan a disposición de este Despacho en alguno de los parqueaderos CAPTUCOL, SIA SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ SAS, PARQUEADEROS LA PRINCIPAL o en los concesionarios de la marca RENAULT a nivel nacional, únicos autorizados por el acreedor garantizado.

Acreditado lo anterior, se proveerá respecto de la entrega del bien sobre el cual recae la garantía mobiliaria

RECONOCER personería a la abogada **CAROLINA ABELLO OTÁLORA** para actuar como apoderada judicial del extremo solicitante del presente asunto en los términos, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Arias Villamizar', written over a faint circular stamp.

MARTIN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2023-00514-00

Bogotá D.C., 7 de noviembre de 2023

En virtud a que el anterior escrito de demanda reúne los requisitos legales y en especial los derivados del artículo 422 del Código General del Proceso, y los particulares establecidos en los artículos 621 y 709 y ss. del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE

LIBRAR orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MENOR CUANTIA** a favor de **BANCO DE COMERCIO EXTERIOR DE COLOMBIA S.A. BANCOLDEX** contra **WVW SAS**, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARE 10040134

PRIMERO: \$45.000.000,00, por concepto de componente de capital de las cuotas vencidas y no pagadas desde el mes de diciembre de 2022 a agosto de 2023.

SEGUNDO: Por los intereses de plazo sobre el capital anterior, a la tasa máxima de interés remuneratorio permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

TERCERO: Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital indicado en el numeral primero, desde el día siguiente al de la exigibilidad de cada cuota y hasta cuando se haga efectivo el pago, liquidados a la tasa máxima de interés moratorio permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

CUARTO: \$55.000.000,00, por concepto de capital acelerado.

QUINTO: Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se haga efectivo el pago, liquidados a la tasa máxima de interés moratorio permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

RESOLVER sobre costas en oportunidad.

NOTIFICAR personalmente al(los) extremo(s) demandado(s), la presente proveniencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Eiusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso)

RECONOCER personería para actuar al abogado **HERNANDO ALBERTO VILLARRAGA ARDILA**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

RADICADO: 110014003062-2023-00514-00

Bogotá D.C., 7 de noviembre de 2023

Requírase a la parte demandante para que a través de su apoderado judicial, en el término de ejecutoria de esta providencia, allegue el escrito contentivo de la solicitud de medidas cautelares a que hizo referencia en el acápite de anexos de la demanda, pues lo cierto es que el mismo se echa de menos en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by several loops and a final flourish.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2023-00520-00

Bogotá D.C., 7 de noviembre de 2023

Previo a resolver sobre la comisión encomendada por el Juzgado Segundo (2) Civil del Circuito de Fusagasugá, dentro del proceso Ejecutivo de Publio Orlando Melo Ruiz contra José Amado Aponte Amaya e identificado con radicado 2019-00288-00, se

RESUELVE

Único. REQUERIR a la parte interesada para que en el término de ejecutoria de esta decisión, allegue copia del auto de fecha 13 de febrero de 2020, a través del cual se dispuso el secuestro del inmueble identificado con el F.M.I. 50N-20121871. Asimismo, deberá aportar el certificado de matrícula inmobiliaria correspondiente al del bien en mención, con fecha de expedición no superior a un (1) mes, así como la escritura contentiva de los linderos del bien a secuestrar.

Una vez la parte interesada cumpla con el requerimiento anterior, se procederá a fijar fecha para llevar a cabo la diligencia de secuestro comisionada, adviértase así mismo, cumplido el término concedido, sin que se allegue lo requerido, por Secretaría devuélvase el Despacho Comisorio al Juzgado Comitente.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a vertical line and a flourish.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2023-00530-00

Bogotá D.C., 7 de noviembre de 2023

En virtud a que el anterior escrito de demanda reúne los requisitos legales y en especial los derivados del artículo 422 del Código General del Proceso, y los particulares establecidos en los artículos 621 y 709 y ss. del Código de Comercio, el Juzgado,

RESUELVE

LIBRAR orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MENOR CUANTIA** a favor de **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA SA – BBVA COLOMBIA** contra **IRENE LUCIA OSORIO GIL**, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 00130132270100015587

PRIMERO: \$102.443.124,00 por concepto de capital.

SEGUNDO: \$7.938.508,00 por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados, pactados en el instrumento cambiario base de la ejecución.

TERCERO: Por los intereses moratorios causados sobre la suma indicada en el numeral primero, liquidados desde el día siguiente a la fecha de vencimiento y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

RESOLVER sobre costas en oportunidad.

NOTIFICAR personalmente al(los) extremo(s) demandado(s), la presente proveniencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Eiusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso)

RECONOCER personería para actuar a la abogada **BLANCA FLOR VILLAMIL FLORIAN**, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2023-00536-00

Bogotá D.C., 7 de noviembre de 2023

En virtud a que el anterior escrito de demanda reúne los requisitos legales y en especial los derivados del artículo 422 del Código General del Proceso, y los particulares establecidos en los artículos 621 y 709 y ss. del Código de Comercio, el Juzgado,

RESUELVE

LIBRAR orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MENOR CUANTIA** a favor de **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.** contra **GLORIA RAMIREZ BAENA**, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 99925108088

PRIMERO: \$30.030.395,00 por concepto de capital, contenido en el instrumento cambiario base de la ejecución.

SEGUNDO: \$9.155.516,00 por concepto de intereses corrientes pactados en el instrumento cambiario base de la ejecución.

TERCERO: Por los intereses moratorios causados sobre el capital, liquidados desde el día siguiente a la fecha de vencimiento y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

RESOLVER sobre costas en oportunidad.

NOTIFICAR personalmente al(los) extremo(s) demandado(s), la presente proveniencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Eiusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso)

RECONOCER personería para actuar al abogado SEBASTIAN PABON MADRID, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

RADICADO: 110014003062-2023-00538-00

Bogotá D.C., 7 de noviembre de 2023

Previo a resolver sobre la comisión ordenada por el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá, dentro del proceso de Sucesión de José del Carmen Valero e identificado con radicado 2020-00498, se

RESUELVE

Único. REQUERIR a la parte interesada para que en el término de ejecutoria de esta decisión, allegue el Despacho Comisorio que se elaboró en obediencia a lo dispuesto en auto del 27 de septiembre de 2023, ya que solo se aportó este último. Asimismo, deberá allegar el certificado de matrícula inmobiliaria correspondiente al bien identificado con matrícula inmobiliaria 50S-1080714, con fecha de expedición no superior a un (1) mes, así como la escritura contentiva de los linderos del bien a secuestrar.

Una vez la parte interesada cumpla con el requerimiento anterior, se procederá a fijar fecha para llevar a cabo la diligencia de secuestro comisionada, adviértase así mismo, cumplido el término concedido, sin que se allegue lo requerido, por Secretaría devuélvase el Despacho Comisorio al Juzgado Comitente.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Arias Villamizar', written over a faint circular stamp.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2023-00540-00

Bogotá D.C., 7 de noviembre de 2023

En virtud a que el anterior escrito de demanda reúne los requisitos legales y en especial los derivados del artículo 422 del Código General del Proceso, y los particulares establecidos en los artículos 621 y 709 y ss. del Código de Comercio, el Juzgado,

RESUELVE

LIBRAR orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MENOR CUANTIA** a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** contra **OSCAR EDUARDO VELEZ LOPEDA**, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 6340091752

PRIMERO: \$1.298.169,00 por concepto de capital.

SEGUNDO: Por los intereses moratorios causados sobre la suma indicada en el numeral primero, liquidados a partir del día siguiente al de la fecha de vencimiento y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

PAGARÉ No. 6340091751

PRIMERO: \$67.385.298,00 por concepto de capital.

SEGUNDO: Por los intereses moratorios causados sobre la suma indicada en el numeral primero, liquidados a partir del día siguiente al de la fecha de vencimiento y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

RESOLVER sobre costas en oportunidad.

NOTIFICAR personalmente al(los) extremo(s) demandado(s), la presente proveniencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Eiusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso)

RECONOCER personería para actuar a la sociedad CASAS Y MACHADO ABOGADOS SAS, representada por el abogado NELSON MAURICIO CASAS PINEDA, como endosatario en procuración de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2023-00542-00

Bogotá D.C., 7 de noviembre de 2023

En virtud a que el anterior escrito de demanda reúne los requisitos legales y en especial los derivados del artículo 422 del Código General del Proceso, y los particulares establecidos en los artículos 621 y 709 y ss. del Código de Comercio, el Juzgado,

RESUELVE

LIBRAR orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MENOR CUANTIA** a favor de **BANCO DAVIVIENDA SA** contra **JOSE WILSON AYALA APONTE**, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 11294597

PRIMERO: \$99.277.863,00 por concepto de capital, contenido en el instrumento cambiario base de la ejecución.

SEGUNDO: \$20.581.477,00 por concepto de intereses corrientes pactados en el instrumento cambiario base de la ejecución.

TERCERO: Por los intereses moratorios causados sobre el capital, liquidados desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

RESOLVER sobre costas en oportunidad.

NOTIFICAR personalmente al(los) extremo(s) demandado(s), la presente proveniencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Eiusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso)

RECONOCER personería para actuar a la abogada DANYELA REYES GONZALE, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Arias Villamizar', written over a circular stamp.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003062-2023-00543-00

Bogotá D.C., 7 de noviembre de 2023

Revisada la demanda el Despacho procede a dar aplicación al artículo 90 del C. G. del P., esto es, **INADMITIRLA** para que dentro del término de cinco (5) días, **SO PENA DE RECHAZO**, la parte demandante la subsane en los siguientes términos:

PRIMERO: Según lo dispuesto en el núm. 4º del Art. 82 y el núm. 3 del Art. 90 del C. G. del P., la parte actora deberá aclarar los hechos y pretensiones de la demanda teniendo en cuenta que, los valores incorporados en las facturas no corresponden a los pretendidos en la demanda y adicional a ello, en algunos de ellos tampoco concuerda su fecha de exigibilidad.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Arias Villamizar', written over a faint circular stamp.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003062-2023-00546-00

Bogotá D.C., 7 de noviembre de 2023

Como quiera que este Despacho recibió las diligencias adelantadas por el **CENTRO DE CONCILIACION Y ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICION ASEMGAS L.P.**, con la constancia proferida por la Conciliadora allí designada, de haber fracasado el procedimiento de “negociación de deudas” promovido por el deudor persona natural no comerciante **CESAR ALFONSO LOPEZ RODRIGUEZ** identificado con la cedula de ciudadanía No.79.569.121 de Bogotá y siguiendo lo ordenado tanto en el numeral 1° como en el Parágrafo del artículo 563 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA APERTURA del procedimiento de **LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DEL DEUDOR PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE** de **CESAR ALFONSO LOPEZ RODRIGUEZ** identificado con la cedula de ciudadanía No.79.569.121 de Bogotá.

SEGUNDO: Acorde con lo señalado en el numeral que precede, se designa como Liquidador a **QUIEN APARECE SEÑALADO EN ACTA ANEXA**, profesional que hace parte de la lista elaborada por la Superintendencia de Sociedades, a quien deberá comunicarse su designación para que en el término de CINCO (5) DÍAS siguientes a la comunicación que se remita, tome posesión del cargo designado.

Se le fija como honorarios provisionales la suma de \$500.000,00 Moneda Corriente, los cuales deberán ser cancelados por el señor **CESAR ALFONSO LOPEZ RODRIGUEZ** identificado con la cedula de ciudadanía No.79.569.121 de Bogotá.

TERCERO: ORDENAR al **liquidador** designado y posesionado, para que:

Dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, notifique por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias elaborada por el **CENTRO DE CONCILIACION Y ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICION ASEMGAS L.P.**, y al cónyuge o compañera permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del presente procedimiento.

Publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional, que puede ser **EL TIEMPO o EL ESPECTADOR**, en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en este procedimiento.

Dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión, **el liquidador** designado y posesionado, deberá actualizar el inventario valorado de los bienes del deudor, tomando como base la relación de ellos, presentada por el deudor en la solicitud de “negociación de deudas” ante el **CENTRO DE CONCILIACION Y ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICION ASEMGAS L.P.**, y teniendo en cuenta, si se trata de automotores o de inmuebles, lo ordenado en los numerales 4° y 5° del artículo 444 del Código General del Proceso.

Trimestralmente **el liquidador** deberá presentar al Juez del Procedimiento y con destino a los acreedores, un informe del estado del procedimiento de liquidación patrimonial, un informe del estado de los bienes, pago de gastos, administración, gastos de custodia de los activos, enajenaciones de bienes perecederos o sujetos a deterioro, tal como lo dispone el inciso 2° del artículo 36 del Decreto Reglamentario 2677 del 21 de diciembre de 2012.

CUARTO: OFICIAR a todos los jueces civiles, laborales y de familia que tramiten procesos ejecutivos contra el deudor para que los remitan a este procedimiento, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos, indicándoles que la incorporación deberá darse antes del traslado para objeciones de los créditos, so pena de ser considerados como extemporáneos.

QUINTO: PREVENIR a todos los deudores del concursado para que sólo paguen al **liquidador** designado, so pena de la ineficacia de todo pago hecho a persona distinta.

SEXTO: COMUNÍQUESE a las Centrales de Riesgos Crediticio (**BURO DE CRÉDITO CIFIN y EXPERIAN COLOMBIA S.A.**) sobre el inicio del presente procedimiento liquidatorio, de conformidad con lo previsto en el artículo 573 del Código General del Proceso, anexándoles copia de esta providencia al igual que una copia de la relación de las obligaciones (y sus acreedores), elaboradas en el trámite de negociación de deudas en el **CENTRO DE CONCILIACION Y ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICION ASEM GAS L.P.**, y que se acompañaron al inicio de este procedimiento. Ofíciase.

SÉPTIMO: ADVERTIR al deudor **CESAR ALFONSO LOPEZ RODRIGUEZ** identificado con la cedula de ciudadanía No.79.569.121 de Bogotá, de la prohibición de hacer pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos, desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación, ni sobre los bienes que a dicho momento se encuentren en su patrimonio, todo de acuerdo con lo ordenado y prohibido en el numeral 1° del artículo 565 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE,
000000**



**MARTIN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003062-2023-00547-00

Bogotá D.C., 7 de noviembre de 2023

Revisada la demanda el Despacho procede a dar aplicación al artículo 90 del C. G. del P., esto es, **INADMITIRLA** para que dentro del término de cinco (5) días, **SO PENA DE RECHAZO**, la parte demandante la subsane en los siguientes términos:

PRIMERO: Según lo dispuesto en el núm. 4º del Art. 82 y el núm. 3 del Art. 90 del C. G. del P., la parte actora deberá aclarar el nombre del patrimonio autónomo que a través de CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A. pretende representar teniendo en cuenta que, en el libelo introductorio se citó al PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP CANREP / PATRIMONIO AUTÓNOMO FC - REF; sin embargo, el título fue endosado en favor del PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP JCAP CFG.

SEGUNDO: Apórtese la copia de la Escritura Pública No. 1577 del 7 de febrero de 2023, documento que faculta a la Doctora CLARA YOLANDA VELÁSQUEZ ULLOA para otorgar el poder en favor de la Doctora ANA MARÍA RAMÍREZ OSPINA teniendo en cuenta que, aunque fue enunciada como anexo, no fue aportada al expediente.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Arias Villamizar', written over a circular stamp.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2023-00548-00

Bogotá D.C., 7 de noviembre de 2023

De cara al escrito introductorio y en virtud de lo establecido en el Art. 60 de la Ley 1676 del 2013, así como lo pactado por los suscribientes del contrato de prenda sin tenencia adosado con la demanda, el Despacho **RESUELVE**:

ADMITIR la solicitud de **APREHENSIÓN** y **ENTREGA** del bien mueble que fue objeto de garantía real a favor de **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**.

Para la **APREHENSIÓN** del vehículo de **PLACA INM-692**, por secretaría, ofíciase a la Sijín - Grupo Automotores, a fin de que lo pongan a disposición de este Despacho en alguno de los parqueaderos CAPTUCOL, SIA SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ SAS o PARQUEADEROS LA PRINCIPAL a nivel nacional, únicos autorizados por el acreedor garantizado.

Acreditado lo anterior, se proveerá respecto de la entrega del bien sobre el cual recae la garantía mobiliaria

RECONOCER personería a la abogada **CAROLINA ABELLO OTÁLORA** para actuar como apoderada judicial del extremo solicitante del presente asunto en los términos, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a series of loops and a final flourish.

MARTIN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003062-2023-00549-00

Bogotá D.C., 7 de noviembre de 2023

Reunidos los requisitos de ley, y satisfechas las exigencias de los artículos 82, 422 y 430 del C. G. del P. y 709 y siguientes del código de comercio, el Juzgado **RESUELVE:**

Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MENOR CUANTÍA** a favor del **BANCO FINANADINA S.A.** contra **MARÍA FRANCISCA SANTANA GARZÓN** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré No. 1100830888 adosado con la demanda:

1. Por la suma de **\$39'812.391,00** por concepto de capital insoluto de la obligación.
2. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto de la obligación, liquidados desde el 1° de octubre de 2023 y hasta cuando se verifique su pago total a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
3. Por la suma de **\$7'623.809,00** por concepto de intereses de plazo.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE al(los) extremo(s) demandado(s), la presente providencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Eiusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso).

Se reconoce personería a **LUIS FERNANDO FORERO GÓMEZ** para actuar como apoderado judicial del extremo demandante en los términos, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido.

NOTIFIQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003062-2023-00551-00

Bogotá D.C., 7 de noviembre de 2023

Revisado el expediente, reunidos los requisitos de ley, y satisfechas las exigencias de los artículos 82, 422 y 430 del C. G. del P. y 709 y siguientes del código de comercio, el Juzgado **RESUELVE:**

Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MENOR CUANTÍA** a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A.** contra **JEFFERSON ANDRÉS CASTRO GRAJALES** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el Pagaré No. 11335857 base de ejecución:

1. Por la suma de **\$136'556.722,00** por concepto de capital insoluto de la obligación.
2. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto de la obligación, liquidados desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
3. Por la suma de **\$29'059.025,00** por concepto de intereses de plazo causados a la fecha de diligenciamiento del pagaré.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE al(los) extremo(s) demandado(s), la presente providencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Eiusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso).

Se reconoce personería a WILLIAM ALEXANDER ARIZA VILLA para actuar como apoderado judicial del extremo demandante en los términos, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003062-2023-00553-00

Bogotá D.C., 7 de noviembre de 2023

De cara lo peticionado en el escrito introductorio y en virtud de lo establecido en el Art. 60 de la Ley 1676 del 2013, así como lo pactado en la cláusula “**NOVENA**” por los suscribientes del contrato de prenda sin tenencia adosado con la demanda, el Despacho **RESUELVE:**

ADMITIR la solicitud de **APREHENSIÓN** y **ENTREGA** del bien mueble que fue objeto de garantía mobiliaria a favor de **FINANZAUTO S.A. BIC** contra **EQUIPACOL S.A.S.**

Para la **APREHENSIÓN** del vehículo de **PLACAS EML-451**, por Secretaría ofíciase a la Sijin - Grupo Automotores, a fin de que lo pongan a disposición de **FINANZAUTO S.A. BIC** en los parqueaderos y/o direcciones mencionadas en el numeral 2° del acápite de peticiones de la demanda.

Se reconoce personería a **GERARDO ALEXIS PINZÓN RIVERA** para actuar como apoderado judicial del extremo solicitante del presente asunto en los términos, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'MAV', written over a circular stamp.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003062-2023-00555-00

Bogotá D.C., 7 de noviembre de 2023

De cara lo petitionado en el escrito introductorio y en virtud de lo establecido en el Art. 60 de la Ley 1676 del 2013, así como lo pactado en la cláusula “**NUEVE**” por los suscribientes del contrato de prenda sin tenencia adosado con la demanda, el Despacho **RESUELVE:**

ADMITIR la solicitud de **APREHENSIÓN** y **ENTREGA** del bien mueble que fue objeto de garantía mobiliaria a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** contra **GABRIEL FERNANDO SALCEDO PINZÓN**.

Para la **APREHENSIÓN** del vehículo de **PLACAS CEW-440**, por Secretaría ofíciase a la Sijin - Grupo Automotores, a fin de que lo pongan a disposición de **BANCOLOMBIA S.A.** en los parqueaderos y/o direcciones mencionadas en el numeral 2° del acápite de peticiones de la demanda.

Se reconoce personería a **KATHERIN LÓPEZ SÁNCHEZ** para actuar como apoderada judicial del extremo solicitante del presente asunto en los términos, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido por AECSA S.A.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Arias Villamizar'.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2023-00556-00

Bogotá D.C., 7 de noviembre de 2023

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, inadmitase la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de su rechazo, se subsanen las siguientes falencias:

Primero; Alléguese el registro civil de la señora **CLAUDIA SARED QUINTERO VACA**, que acredite en legal forma el grado de parentesco señalado.

Segundo. Aclárese al despacho, si en la actualidad la Unión Marital de Hecho yace declarada, reconocida ante juez o notario, de ser así, acredítese en legal forma.

Dar cumplimiento, y acreditar ante este Juzgado, lo dispuesto en el inciso 4° artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, esto es, que el demandante al presentar la demanda simultáneamente deberá enviar por medio físico y/o electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a series of loops and a final flourish.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003062-2023-00557-00

Bogotá D.C., 7 de noviembre de 2023

Se reconoce personería al abogado **ÁLVARO HERNÁN OVALLE PÉREZ** para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante en los términos, con los efectos y para lo fines del mandato que le fue conferido por GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.

Por otra parte, vista la solicitud de retiro de la demanda que fue enviada a través de correo electrónico del 25 de octubre de 2023 por parte del Acreedor garantizado, verificado el e-mail a través del cual se elevó la solicitud y teniendo en cuenta que se cumplen los requisitos del artículo 92 del Código General del Proceso, se autoriza el RETIRO DE LA DEMANDA al abogado **ÁLVARO HERNÁN OVALLE PÉREZ** con C.C. 1.030'631.635 en su calidad de apoderado judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Arias Villamizar'.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003062-2023-00559-00

Bogotá D.C., 7 de noviembre de 2023

Revisado el expediente, reunidos los requisitos de ley, y satisfechas las exigencias de los artículos 82, 422 y 430 del C. G. del P. y 709 y siguientes del código de comercio, el Juzgado **RESUELVE:**

Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MENOR CUANTÍA** a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A.** contra **DIEGO ALEJANDRO ENCISO PARRA** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el Pagaré No. 11465274 base de ejecución:

1. Por la suma de **\$151'077.838,00** por concepto de capital insoluto de la obligación.
2. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto de la obligación, liquidados desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
3. Por la suma de **\$19'834.430,00** por concepto de intereses de plazo causados a la fecha de diligenciamiento del pagaré.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE al(los) extremo(s) demandado(s), la presente providencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Eiusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso).

Se reconoce personería a JULIE STEFANNI VILLEGAS GARZÓN para actuar como apoderada judicial del extremo demandante en los términos, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2023-00560-00

Bogotá D.C., 7 de noviembre de 2023

Conforme al artículo 90 del Código General del Proceso se procederá a INADMITIR la presente solicitud de aprehensión y entrega y se CONCEDERÁ el término de cinco (05), so pena de rechazo, para que el apoderado de la parte solicitante proceda a subsanar la siguiente falencia:

Único. Allegar a este expediente el certificado de tradición del vehículo de placa FOV-755, expedido por la autoridad correspondiente y con un término de expedición menor a un mes, denunciado como de propiedad del deudor **REMY IPS SAS**, a fin de determinar la titularidad del bien.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Arias Villamizar', written over a faint circular stamp.

**MARTIN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003062-2023-00561-00

Bogotá D.C., 7 de noviembre de 2023

Revisado el expediente, reunidos los requisitos de ley, y satisfechas las exigencias de los artículos 82, 422 y 430 del C. G. del P. y 709 y siguientes del código de comercio, el Juzgado **RESUELVE:**

Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MENOR CUANTÍA** a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A.** contra **ELMAR ALEXANDER GIL MURILLO** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el Pagaré No. 10944473 base de ejecución:

1. Por la suma de **\$109'981.016**,⁰⁰ por concepto de capital insoluto de la obligación.
2. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto de la obligación, liquidados desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
3. Por la suma de **\$4'596.609**,⁰⁰ por concepto de intereses de plazo causados a la fecha de diligenciamiento del pagaré.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE al(los) extremo(s) demandado(s), la presente providencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Eiusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso).

Se reconoce personería a DANYELA REYES GONZÁLEZ para actuar como apoderada judicial del extremo demandante en los términos, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido por AECSA S.A.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003062-2023-00567-00

Bogotá D.C., 7 de noviembre de 2023

Reunidos los requisitos de ley, y satisfechas las exigencias de los artículos 82, 422 y 430 del C. G. del P. y 709 y siguientes del código de comercio, el Juzgado **RESUELVE:**

Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MENOR CUANTÍA** a favor de **PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S.** en contra de **JUAN CARLOS MARTÍNEZ CADENA** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré No. 7917690 base de ejecución:

1. La suma de **\$62'593.419,00** por concepto de capital insoluto de la obligación.
2. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto de la obligación liquidados desde el 13 de octubre de 2022 y hasta cuando se verifique su pago total, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE al(los) extremo(s) demandado(s), la presente providencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Eiusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso).

Se reconoce personería a **RODOLFO CHARRY ROJAS** para actuar como apoderado judicial del extremo demandante en los términos, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido.

NOTIFIQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2023-00568-00

Bogotá D.C., 7 de noviembre de 2023

De cara al escrito introductorio y en virtud de lo establecido en el Art. 60 de la Ley 1676 del 2013, así como lo pactado por los suscribientes del contrato de prenda sin tenencia adosado con la demanda, el Despacho **RESUELVE:**

ADMITIR la solicitud de **APREHENSIÓN** y **ENTREGA** del bien mueble que fue objeto de garantía real a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**

Para la **APREHENSIÓN** del vehículo de **PLACA MSP-068**, por secretaria, ofíciase a la Sijín - Grupo Automotores, a fin de que lo pongan a disposición de este Despacho en los parqueaderos CAPTUCOL y SIA -Servicios Integrados Automotriz SAS-, a nivel nacional, únicos autorizados por el acreedor garantizado.

Acreditado lo anterior, se proveerá respecto de la entrega del bien sobre el cual recae la garantía mobiliaria

RECONOCER personería a la sociedad AECSA S.A., representada por la abogada KATHERINE LOPEZ SANCHEZ para actuar como apoderada judicial del extremo solicitante del presente asunto en los términos, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a series of loops and a final vertical stroke.

MARTIN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003062-2023-00569-00

Bogotá D.C., 7 de noviembre de 2023

Revisada la demanda el Despacho procede a dar aplicación al artículo 90 del C. G. del P., esto es, **INADMITIRLA** para que dentro del término de cinco (5) días, **SO PENA DE RECHAZO**, la parte demandante la subsane en los siguientes términos:

PRIMERO: Según lo dispuesto en el núm. 4º del Art. 82 y el núm. 3 del Art. 90 del C. G. del P., la parte actora deberá aclarar los hechos y pretensiones de la demanda indicando claramente cuál era su parentesco con el fallecido ORLANDO DUQUE FLORIÁN teniendo en cuenta que, en la anotación 5 del Certificado de Tradición y Libertad del Bien, obra la constitución de un patrimonio de familia.

SEGUNDO: Acredítese la calidad de herederos de los señores MARÍA SABINA FLORIÁN BANDERAS y ENRIQUE DUQUE SÁNCHEZ.

TERCERO: Apórtese al expediente la Escritura Pública o Sentencia ejecutoriada a través de la cual se llevó a cabo el proceso de sucesión del señor ORLANDO DUQUE FLORIÁN.

CUARTO: Apórtese el certificado catastral del bien objeto de división para el año 2023.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a vertical line and some smaller strokes.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2023-00570-00

Bogotá D.C., 7 de noviembre de 2023

Estando las diligencias al Despacho para decidir lo pertinente frente a la demanda ejecutiva de Silva & Valenzuela Legal and Business Consulting contra Señales Ltda advierte este funcionario judicial que no es competente para conocerla, en razón del factor objetivo de la cuantía, lo que impone su rechazo.

En efecto, debe tenerse en cuenta que de conformidad con lo establecido en el inciso tercero del artículo 25 del Código General del Proceso, este despacho judicial solo puede asumir el conocimiento de los procesos de menor cuantía, mientras que los juzgados transformados a Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, tendrán a su cargo el estudio de los asuntos de mínima cuantía, según lo previsto en el inciso segundo de la misma norma.

En el presente caso, se observa que el valor de las pretensiones de la demanda están estimadas en la suma de \$8.282.400,00, es decir, no supera los 40SMLMV que equivalen a \$46.400.000,00 para esta vigencia, por lo que se trata de un proceso de mínima cuantía. Lo anterior permite concluir que el conocimiento de las presentes diligencias se encuentra en cabeza de los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad de Bogotá, por lo que se

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO, la demanda **EJECUTIVA** de **SILVA & VALENZUELA LEGAL AND BUSINESS CONSULTING SAS** contra **SEÑALES LTDA**, en razón de su cuantía.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles, Laborales y de Familia de la ciudad, para que sea sometida a reparto entre todos los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad. Oficiése

Tercero. Dejar las anotaciones pertinentes en el sistema.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Arias Villamizar', written over a faint circular stamp.

MARTIN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003062-2023-00571-00

Bogotá D.C., 7 de noviembre de 2023

Reunidos los requisitos de ley, y satisfechas las exigencias de los artículos 82, 422 y 430 del C. G. del P. y 709 y siguientes del código de comercio, el Juzgado **RESUELVE:**

Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MENOR CUANTÍA** a favor del **GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S.** en contra de **LEONIDAS ALONSO SALAZAR AGRESOTT** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré base de ejecución:

1. La suma de **\$72'238.000,00** por concepto de capital insoluto de la obligación.
2. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto de la obligación liquidados desde el 2 de octubre de 2023 y hasta cuando se verifique su pago total, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE al(los) extremo(s) demandado(s), la presente providencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Ejusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso).

Se reconoce personería a **OSCAR MAURICIO PELAEZ** para actuar como apoderado judicial del extremo demandante en los términos, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido.

NOTIFIQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2023-00572-00

Bogotá D.C., 7 de noviembre de 2023

Estando las diligencias al Despacho para decidir lo pertinente frente a la demanda ejecutiva de Luis Vicente Acosta Huertas contra María Mercedes Méndez González advierte este funcionario judicial que no es competente para conocerla, en razón del factor objetivo de la cuantía, lo que impone su rechazo.

En efecto, debe tenerse en cuenta que de conformidad con lo establecido en el inciso tercero del artículo 25 del Código General del Proceso, este despacho judicial solo puede asumir el conocimiento de los procesos de menor cuantía, mientras que los juzgados transformados a Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, tendrán a su cargo el estudio de los asuntos de mínima cuantía, según lo previsto en el inciso segundo de la misma norma.

En el presente caso, se observa que el valor de las pretensiones de la demanda están estimadas en la suma de \$10.600.000,00, es decir, no supera los 40SMLMV que equivalen a \$46.400.000,00 para esta vigencia, por lo que se trata de un proceso de mínima cuantía. Lo anterior permite concluir que el conocimiento de las presentes diligencias se encuentra en cabeza de los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad de Bogotá, por lo que se

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO, la demanda **EJECUTIVA** de **LUIS VICENTE ACOSTA HUERTAS** contra **MARIA MERCEDES MENDEZ GONZALEZ**, en razón de su cuantía.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles, Laborales y de Familia de la ciudad, para que sea sometida a reparto entre todos los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad. Oficiése

TERCERO: Dejar las anotaciones pertinentes en el sistema.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a series of loops and a final flourish.

**MARTIN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003062-2023-00574-00

Bogotá D.C., 7 de noviembre de 2023

En virtud a que el anterior escrito de demanda reúne los requisitos legales y en especial los derivados del artículo 422 del Código General del Proceso, y los particulares establecidos en los artículos 621 y 709 y ss. del Código de Comercio, el Juzgado,

RESUELVE

LIBRAR orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MENOR CUANTIA** a favor de **CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** contra **DORIS ANGELICA BENITEZ MUÑOZ**, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 100162042714933629

PRIMERO: \$66.358.523,00 por concepto de capital, contenido en el instrumento cambiario base de la ejecución.

SEGUNDO: \$7.549.197,00 por concepto de intereses corrientes causados y no pagados.

TERCERO: \$447.120,00, por concepto de seguros.

CUARTO: Por los intereses moratorios causados sobre el capital, liquidados desde el día siguiente a la fecha de vencimiento y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

RESOLVER sobre costas en oportunidad.

NOTIFICAR personalmente al(los) extremo(s) demandado(s), la presente proveniencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Eiusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso)

RECONOCER personería para actuar a la abogada ESTEFANY CRISTINA TORRES BARAJAS, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2023-00576-00

Bogotá D.C., 7 de noviembre de 2023

En virtud a que el anterior escrito de demanda reúne los requisitos legales y en especial los derivados del artículo 422 del Código General del Proceso, y los particulares establecidos en los artículos 621 y 709 y ss. del Código de Comercio, el Juzgado,

RESUELVE

LIBRAR orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MENOR CUANTIA** en favor de **ANDRES MEDARDO ROJAS BOBADILLA**, y en contra de **CARLOS YORELMY DUARTE DIAZ**, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 81111831.

PRIMERO: \$80.000.000,00 por concepto de capital.

SEGUNDO: Por los intereses moratorios causados sobre la suma indicada en el numeral anterior, liquidados a partir del día siguiente al de la fecha de vencimiento y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Como quiera que no se cumple los requisitos de expresividad, claridad y exigibilidad de que trata el artículo 422 del C.G.P., frente a la obligación en la cuantía de \$20'000.000.00 M/cte, por cuanto la escritura pública No.847, carece de su requisito de solemnidad (artículos 2434 y 2435 del C.C.), se **NIEGA** la orden de apremio respecto de aquella.

RESOLVER sobre costas en oportunidad.

NOTIFICAR personalmente al(los) extremo(s) demandado(s), la presente proveniencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Eiusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso).

RECONOCER personería para actuar a la abogada NELCY JUDITH SANCHEZ NOVOA, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2023-00578-00

Bogotá D.C., 7 de noviembre de 2023

INADMÍTASE la presente demanda, para que en el perentorio término de cinco (5) días, conforme lo prevé el artículo 90 de C.G.P., se subsanen los siguientes yerros:

Único; A efectos de corroborar los valores abonados a la obligación, apórtese el plan de pagos y/o proyección del crédito que se ejecuta, **COMPLETO**, en el que se observe la fecha en que se incurrió en mora, la aplicación del abono efectuado por el demandado, capital vencido, valor de la cuota correspondiente a intereses de plazo, saldo real insoluto y de considerarlo necesario adecuar las pretensiones a dicho documento sin tachones ni enmendaduras, ello a efectos de poder establecer plenamente los conceptos que por capital e intereses de plazo se pretende el cobro, como quiera que de los hechos de la demanda, se advierten pagos realizados por los demandados.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a series of loops and a final vertical stroke.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ